

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 065

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|--|--|--------------------------------|-------------------|
| 2023-0541-1 | Tutela 1ª instancia | LIZA LORETHY LOZANO TORRES | DESPACHO 001 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE ANTIOQUIA Y OTRO | Niega por improcedente | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0592-1 | Consulta a desacato | ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA | NUEVA EPS Y OTROS | Revoca sanción impuesta | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0537-2 | Tutela 1ª instancia | Juan José Sánchez Piedrahita | Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Concede derechos invocados | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0418-3 | Tutela 2ª instancia | Mauricio Ramón Durango Montoya | Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia y otros | Confirma fallo de 1ª instancia | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0587-3 | Consulta a desacato | Gustavo Adán Montes Giraldo | NUEVA EPS Y OTROS | Revoca sanción impuesta | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0536-3 | Tutela 1ª instancia | Yesenia Julieth Ospina Alzate | Fiscalía 125 seccional de Jericó Antioquia y o | Concede derechos invocados | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0568-4 | Consulta a desacato | Isabel Antonia Contreras Guerra | NUEVA EPS | confirma sanción impuesta | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0401-4 | Tutela 2ª instancia | Leoncio de Jesús Vergara Valencia | COLPENSIONES | Confirma fallo de 1ª instancia | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0402-5 | Tutela 2ª instancia | Carlos Acosta Rojas | NUEVA EPS Y OTROS | Confirma fallo de 1ª instancia | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0390-5 | Tutela 2ª instancia | Karen Juliana Bedoya Atehortua | NUEVA EPS Y OTROS | Confirma fallo de 1ª instancia | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0383-5 | Tutela 2ª instancia | José Luis Ramírez Galeano | NUEVA EPS Y OTROS | Confirma fallo de 1ª instancia | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0519-5 | Tutela 1ª instancia | Wilmer Norbey Vahos Osorio | Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Niega por hecho superado | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0506-5 | Tutela 1ª instancia | Dumar Alirio Cardona Castro | Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. | Niega por hecho superado | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0414-5 | Tutela 2ª instancia | María Romilian Varela Maldonado | UARIV | Revoca fallo de 1ª instancia | Abril 18 de 2023 |
| 2023-0580-5 | Consulta a desacato | Isaura de Jesús Carmona Tabares | Unidad Administrativa Contaduría General de la Nación y otros | Revoca sanción impuesta | Abril 18 de 2023 |
| 2022-1646-5 | auto ley 906 | Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años | Juan Guillermo González Ospina | Concede recurso de casación | Abril 18 de 2023 |

| | | | | | |
|-------------|---------------------|----------------------------|---|----------------------------|------------------|
| 2023-0522-6 | Tutela 1ª instancia | Octavio Heredia Blanquicet | Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Concede derechos invocados | Abril 18 de 2023 |
|-------------|---------------------|----------------------------|---|----------------------------|------------------|

FIJADO, HOY 19 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 066

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | : 05000-22-04-000-2023-00149 (2023-0541-1) |
| ASUNTO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : LIZA LORETHY LOZANO TORRES |
| ACCIONADO | : DESPACHO 001 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE ANTIOQUIA Y OTRO |
| PROVIDENCIA | : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA |

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora LIZA LORETHY LOZANO TORRES en contra del DESPACHO 001 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA y AGUAS REGIONALES EPM por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

La accionante informó que con fundamento en un reporte de eventos negativos suscrito el 6 de abril del 2018, la secretaria general (E) de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. Elinor del Mar Pino Salazar puso

en conocimiento del despacho disciplinario la presunta irregularidad en la conducta desplegada por ella, quien como apoderada judicial dentro del trámite de una acción popular adelantado bajo el radicado número 05837 33 33001 2015 00709 00 del Juzgado Administrativo de Turbo (Antioquia), no interpuso el recurso de apelación frente al fallo desfavorable.

Indicó que luego de unas diligencias adelantadas, a las cuales apenas se envió el pliego de cargos, el 24 de agosto de 2021, y se anexa el paginario del proceso, donde constan las pruebas que sustentan la decisión, pero que no ha sido posible abrirlo, el 16 de abril de 2021, la doctora Kelly Yojana Raigosa Restrepo, emite pliego de formulación de cargos disciplinarios en su contra, acto procesal en el que, asumiendo una conducta por completo exótica, que dispara la legalidad del procedimiento disciplinario como es debido, de nuevo y de manera oficiosa, decretó la práctica de 7 pruebas, y no conforme con ello, como si el auto de formulación de cargos hubiese sido introducido por el legislador al gusto del operador disciplinario, ordenó versión libre.

Afirmó que el 24 de agosto de 2021, fue notificada en forma virtual, del pliego de cargos, por parte de la doctora Kelly Yojana Raigosa Restrepo, en su calidad de líder disciplinaria de Aguas de Urabá, y a partir del 25 de agosto de 2021, iniciaron a correr los 10 días hábiles para presentar los descargos. En dicho pliego de cargos del 16 de abril de 2021, en su numeral séptimo del resuelve ordenó: "... remitir copia del expediente digital al Consejo Superior de la Judicatura para que, si a bien lo tiene, realice una revisión de la conducta de la abogada investigada."

Señaló que el expediente disciplinario donde se le abrió investigación

disciplinaria quedo bajo el radicado No. 05001 25 02000 2021 01203 00, de la cual fue notificada y citada para audiencia de pruebas y calificación el 03 de octubre de 2022, en desarrollo de la audiencia ante la Honorable Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial tomaron los hechos relevantes puestos en conocimiento por parte de Aguas Regionales EPM, mediante el auto del 21 de abril de 2021, donde a petición de su apoderado se resolvió terminar el proceso disciplinario por prescripción de la acción disciplinaria.

Manifestó que sorpresivamente y desatendiendo el principio de prohibición de doble juzgamiento “non bis in idem”, Aguas Regionales EPM, decide anular el auto de pliego de cargos del 21 de abril de 2021, y nuevamente emitir otro pliego de cargos de fecha 02 de diciembre de 2022, por los mismos hechos dados en el expediente remitido al Consejo de Disciplina Judicial de Antioquia, la respuesta a ese nuevo pliego de cargos Falta de competencia de disciplinaria, En razón a que desde el pliego de cargos de fecha 21 de abril de 2021, se renunció a la facultad disciplinaria al ordenar remitir el expediente a la Comisión de Disciplina Judicial, donde se abrió el proceso con radicado 05001 25 02000 2021 01203 00, lo que constituye un desacierto, extralimitación y violación del principio de legalidad, y de contera, 2 actuaciones disciplinarias por los mismos hechos violando el principio de prohibición de doble juzgamiento “non bis in idem”.

Adujo que seguidamente Aguas de Urabá EPM, emitió providencia sustentado tener competencia y que no viola el principio de prohibición de doble juzgamiento y no contentos con la citada irregularidad como respuesta a la contestación realizada por su parte al pliego de cargos, se le negó por parte del juzgador disciplinario una serie de pruebas cuya oportunidad, conducencia y pertinencia les explicó en dicho

documento; sin embargo, las citadas pruebas no solo fueron negadas en primera instancia, sino que además negó las pruebas a pesar de haberse ya decretado las mismas en el pliego de cargos del 21 de abril de 2021, la insistencia en negar esa prueba le permite inferir que es probable la existencia de correos relativos a esa solicitud probatoria realizada el 30 de agosto de 2016 a las 4:57 pm que incidió en el retardo, esto, dado a la persecución sindical que sufrió pues precisamente en la semana que llegó el recurso coincidía con permisos sindicales como miembro de junta Sindical para negociar un pliego de peticiones de la empresa OPTIMA SA y con denuncias penales puestas en contra de Saady Rincón, lo que ocasionó que medio día no pudiera estar en la empresa dado al permiso sindical, el citado Saady Rincón decidió asignarle la contestación del recurso a sabiendas de que contaba con una abogada de tiempo completo disponible para ello quien resulta ser la que colocó la queja que da inicio a la investigación.

Manifestó que ante la negativa de la nulidad por falta de competencia se interpuso de recurso de reposición y por la negativa del decreto probatorio se interpuso el recurso de apelación, el recurso de reposición con ocasión de la nulidad por falta de competencia fue negado por auto del 7 de febrero de 2023, y el recurso de apelación contra el decreto de pruebas fue confirmado por auto del 02 de marzo de 2023, firmado por el testigo decretado Wbeimar Garro Arias, y que solicitado su testimonio fue negado y quien a su vez tal y como indicó es a quien atribuye la incidencia del retraso en tanto nunca contestaron el correo electrónico que se niegan a decretar dentro de la solicitud probatoria.

Solicitó que se decrete u ordene prueba pericial al buzón corporativo

de Saady Rincón, en aras de extraer todo correo electrónico donde se mencione su nombre, indistintamente de a quien se dirija o de quien provenga, para ello se deberá disponer de la PST del buzón de Saady Rincón sin modificaciones, eliminaciones o alteraciones recientes.

Dijo que el 9 de febrero de hogaño envió correo electrónico a la Honorable MP Gloria Alcira Robles Correal miembro de la comisión disciplinaria con el propósito de que le suministraran copia de la grabación de la audiencia en donde se decretó la prescripción del proceso disciplinario bajo radicado N° 2021-1203, dado a que por error parece que eliminó el correo donde se le compartía el expediente digital; con el propósito de incluirlo en el recurso de reposición y en subsidio apelación, grabación ésta que no pudo incorporarlo ya que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna de dicha solicitud.

Aludió que a pesar de los recursos incoados y las nulidades invocadas el pasado 13 de marzo le notificaron auto que corre traslado a los alegatos por 10 días pasando por encima de sus garantías constitucionales para su defensa de conformidad con los hechos narrados, dicho termino empezó a correr desde el 15 de marzo de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no le van a permitir ejercer plenamente su derecho de defensa pues como narró le fue sesgado con la negativa probatoria pese a que ya Aguas Regionales EPM, cedió la facultad para disciplinarla y dicho termino vence el próximo 30 de marzo hogaño.

Pidió que se ordene a la Honorable MP Gloria Alcira Robles Correal de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquía dar respuesta a la solicitud de información del 9 de febrero de 2023 realizada mediante correo electrónico y remitir la grabación de la

audiencia donde se declaró prescrito el proceso disciplinario 05001 25 02000 2021 01203 00.

Peticionó que se ordene dejar sin efectos el auto del 7 de febrero de 2023, el cual conociendo que en el proceso 05001 25 02000 2021 01203 00 había sido declarado prescrito y que el mismo fue iniciado con ocasión de la remisión del expediente 2019-0007, decidió continuar paralelamente con esa investigación pese a que había cedido la potestad sancionatoria, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente disciplinario 2019-0007 cuya potestad sancionatoria se había cedido cuando decidió remitir el expediente a otra autoridad disciplinaria.

Por último, solicitó se deje sin efectos, el auto mediante el cual se le niega el decreto de unas solicitudes probatorias cuya oportunidad, pertinencia y conducencia ha sido expuesta y en su lugar se expida auto que ordene el decreto y práctica de todas las pruebas solicitadas incluyendo las negadas.

LAS RESPUESTAS

1.- El Despacho Uno de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia manifestó que, una vez revisado el respectivo expediente, No. 2021 01203 00, adelantado en contra de la actora, observó con relación a la inconformidad de la accionante que en efecto el 9 de febrero de 2023, la actora envió a través de correo electrónico un escrito en el que solicitó copia de la audiencia llevada a cabo el 06 de octubre de 2022. Correo que fue reenviado a la secretaria de esa

Corporación, en tanto que el proceso ya se encontraba archivado.

Señaló que se procedió a oficiar al Dr. Carlos Arturo Valencia Martínez, secretario judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a fin de que rindiera un informe con respecto al trámite impartido a la solicitud de la actora. Por lo que, la citadora Tatiana Esperanza Cruz Blanco informó que la secretaria se recibió la petición y que el 14 de febrero de 2023, procedió a remitir el audio a través de correo electrónico, no obstante, debido al peso del contenido el mensaje no se entregó con éxito. Adujo además que el 30 de marzo de 2023 le compartió a la abogada el link completo del expediente, dentro del cual se encuentra el audio solicitado.

Indicó que teniendo en cuenta que el Despacho sustanciador efectuó el trámite respectivo a la solicitud de la accionante, se tiene que la acción de tutela, en lo que tiene que ver con la actuación de esa Corporación no resulta procedente en el presente caso en virtud de que se ha configurado un hecho superado.

Por último, expresó que la acción impetrada, por la accionante, no está llamada a prosperar, por lo que, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por hecho superado.

2.- La empresa AGUAS REGIONALES EPM en respuesta a la tutela manifestó que ES CIERTO, como bien relata la accionante, la investigación en su contra radicada 2019-007, se inició en virtud del reporte de eventos negativos realizado por la doctora Elinor del Mar Pino Salazar, el 6 de abril de 2018, en el cual informó, que la servidora Pública, LIZA LORETHY LOZANO TORRES, Profesional del Área Gestión Jurídica, de Aguas Regionales EPM S.A., quien en ejercicio

de sus funciones como apoderada dentro de la demanda de Acción Popular interpuesta por el señor SARVELIO PALACIO NEGUPE, tramitada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, bajo radicación No. 05 837 33 33 001 2015 00709 00, interpuso de manera extemporánea (31 de agosto de 2016), recurso de apelación, en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 1069 calendada 24 de agosto de 2016, emitida por el despacho de conocimiento y debidamente notificado por medios electrónicos, al buzón de correo electrónico de la empresa Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. el día 25 de agosto de 2016.

También que ES CIERTO, el auto No. 019 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se formuló pliego de cargos, en contra de la Profesional del Área de Gestión Jurídica, Liza Lorethy Lozano Torres, se evidencia que en el numeral 7 del auto en comento, se ordenó "... remitir copia del expediente digital al Consejo Superior de la Judicatura para que, si a bien lo tiene, realice una revisión de la conducta de la abogada investigada, la remisión de dichas diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial seccional Antioquia, se hizo para que se investigara la conducta de la señora Liza Lorethy Lozano, respecto de su actuar como abogada, mas no como servidora pública.

Aseveró que la declaratoria de nulidad que alude la accionante, no fue un capricho del despacho, por el contrario, esta, obedeció al análisis que realizó el despacho de Juzgamiento respecto de la solicitud que en ese sentido, elevara el apoderado de confianza de la investigada, (folio 562 del expediente), el doctor Carlos Alonso Mahecha González, en los descargos presentados a través de correo electrónico el día 25 de septiembre de 2021, como consta en el infolio, del 745 al 750, y fue así como analiza la solicitud elevada, se evidenció que en el auto de cargos No. 019 del 21 de abril de 2021, la existencia de

irregularidades sustanciales, que tuvieron que ver con el decreto de pruebas de oficio, y esta no era una etapa procesal permitida por la ley, con lo cual, se evidencia que conculcaban el derecho al debido proceso de la investigada, y por ello, se ordenó la nulidad de dicho auto de cargo a través de auto No. 003 del 31 de octubre de 2022, como consta a folio 760 al 763 (negrita, cursiva y subrayado del despacho).

Indica que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Aguas Regionales EPM, a la fecha, no ha perdido a la fecha, la competencia para continuar con el conocimiento del proceso disciplinario, respecto de la servidora pública Liza Lorethy lozano, por cuanto el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, Código disciplinario del abogado precisa, “ Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio” con esto, el legislador habilitó la posibilidad de que los abogados que desempeñan funciones públicas y que en ella ejerzan la profesión de abogados, estarán sometidos a la vigilancia tanto de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, como de la Procuraduría General de la Nación o las Oficinas de Control Interno Disciplinario.

Igualmente, en este sentido la Sentencia, C-899 de 2011, al estudiar la demanda de Inconstitucionalidad de la expresión antes citada, del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, la corte declaró la exequibilidad de dicha expresión y concluyó:

(...) La facultad que tienen los consejos seccional y superior de la Judicatura para investigar y sancionar a los abogados que desarrollen la profesión en ejercicio del vínculo con el Estado, no desconoce ni la competencia de la Procuraduría General de la Nación ni la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En el primer caso, porque la competencia del Procurador General se mantiene incólume para investigar y juzgar a los servidores y particulares que ejercen función pública por la infracción del deber funcional, independientemente de la profesión que ostenten. En el segundo, porque las sanciones que están llamados a imponer los consejos seccionales y superior de la Judicatura difieren en su naturaleza y objeto de las que debe imponer el Procurador General de la Nación, razón por la que una misma conducta puede dar origen a que se active la competencia de esos dos entes, sin que se desconozca la prohibición de doble juzgamiento que establece el artículo 29 Constitucional. (...).

Explicó las razones por la cuales no se decretaron pruebas solicitadas en el trámite disciplinario y sostuvo que a la accionante no se le han conculcado sus derechos al interior del proceso disciplinario, por el contrario, cada actuación ha sido de cara a las formalidades, rituales y garantías constitucionales, y una vez más, se recuerda que la competencia no se ha perdido por cuanto Aguas Regionales es el juez natural respecto de la conducta que como servidora desplegó la señora Liza Lorethy Lozano.

LAS PRUEBAS

El Despacho Uno de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia remitió copia del informe presentado por la citadora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con fecha 30 de marzo de 2023, copia del oficio dirigido al secretario judicial Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con fecha 30 de marzo de

2023, link de la carpeta identificada con el radicado 05001 25 02000
2021 01203 00

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la

sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados

mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias

proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Los mismos presupuestos para considerar que una actuación es vía de hecho se aplica a las decisiones de carácter administrativo, teniendo en cuenta además que éstas pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por tanto, aún en firme el acto administrativo se cuenta con una vía judicial expedita para la protección de los derechos que sean considerados afectados. Las

actuaciones administrativas también se rigen por el debido proceso que implica adelantarlas conforme con las normas aplicables al caso, por la autoridad competente y con respecto al derecho de contradicción. Igualmente, los funcionarios en sus actuaciones tienen autonomía para la toma de decisiones y están sujetos al imperio de la Constitución y la Ley, siendo posible controvertir sus actos a través de los mismos mecanismos (recursos) que la propia ley administrativa ha consagrado para ello, por lo cual, en principio, no puede el Juez de Tutela imponer su criterio a manera de una tercera instancia administrativa. La intervención del Juez constitucional solamente es válida ante una clara vía de hecho no corregible de otra forma y para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, la accionante considera que el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia le vulneró su derecho por cuanto desde el 09 de febrero de 2023 realizó una petición y a la fecha no ha tenido respuesta a la misma y que la empresa Aguas Regionales EPM, está vulnerando su derecho a la doble incriminación; esto es, que ya fue investigada y que fue archivada la misma y que la empresa está abriendo la investigación basada en los mismos hechos que ya habían sido investigada, lo que hace que se le vulnere los derechos fundamentales.

De otra parte, conforme a lo manifestado en esta acción por las partes en las oportunidades concedidas para el efecto, así como de la prueba documental allegada al expediente, se evidencia que la inconformidad del demandante también se contrae a que la empresa Aguas Regionales EPM demandada viene adelantando una investigación disciplinaria en contra suya, con ocasión al incumplimiento de sus funciones asignadas por su superior dentro de la entidad aludida.

Y si lo anterior es así, hay que advertir, al amparo de los lineamientos jurisprudenciales antes traídos a colación, que la acción constitucional resulta abiertamente improcedente en esta oportunidad en la medida en que no se advierte la existencia de una acción u omisión atribuible a la parte accionada que vulnere o amenace derechos fundamentales, al punto que no se satisface uno de los más elementales requisitos previstos para la viabilidad de la solicitud de tutela. En efecto, la acción no procede en este asunto como quiera que la actora acude a ella bajo la suposición de que en algún momento podrían lesionarse sus derechos fundamentales si la investigación disciplinaria que viene adelantándose en contra suya culmina con una imposición de una sanción, situación ésta que no va más allá del planteamiento hipotético de una eventual vulneración a los derechos fundamentales invocados y que, como tal, mal podría ser objeto de intervención alguna por parte del juez de tutela.

El aporte de la prueba que corresponde a la actora, respecto de la acción o la omisión que a su juicio pone en peligro los derechos fundamentales invocados es, evidentemente, una exigencia de imprescindible satisfacción, pues como ya lo ha sostenido el Alto Tribunal, el juez de tutela no puede adoptar una decisión "*(...)con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela*". Así, la falta del sustento probatorio, imposibilita al juez del conocimiento de la acción tutelar para proteger los derechos deprecados, dado que "*(...) de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de*

la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución".¹

Al esgrimirse los argumentos que fundamentan la invocación de la acción de tutela, como consecuencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, debe acreditarse fehacientemente que tal situación en efecto se configura, habida cuenta que es necesario un mínimo de evidencia fáctica a cuyo tenor sea razonable pensar en la realización cierta del daño o menoscabo material que justifique el amparo pretendido. Sobre el particular expresó la Corte Constitucional que:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”.²

Bajo este entendido se puntualiza, entonces, que para el presente asunto la acción de tutela no es procedente en la medida en que la iniciación de una investigación disciplinaria por parte de la empresa Aguas Regionales EPM no constituye *per se* vulneración o desconocimiento de derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante, pues se trata de una conducta legítima y por demás amparada en los estatutos de dicha entidad –y conocidos también por la accionante–, de un lado; y del otro, lo cierto es que la empresa demandada aún no ha sancionado a la señora Liza Lorethy Lozano Torres ni ha adoptado alguna decisión revestida de la potencialidad de

¹ Ver sentencias T-298 de 1993, T-835 de 2000 y T-131 de 2007.

² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

amenazar los derechos invocados en la solicitud de amparo, y ante la cual, de cualquier manera, la actora contará con los medios de impugnación previstos en la propia normatividad que regula su vinculación con la empresa.

Se advierte que la parte actora no demostró –debiéndolo hacer, según jurisprudencia de la Corte Constitucional– la existencia de alguna situación concreta por cuya virtud resultara admisible considerar que sus derechos fundamentales fueran objeto de una vulneración o amenaza actual y real, más allá de simples suposiciones o planteamientos hipotéticos respecto a los eventuales resultados de la investigación disciplinaria seguida por la entidad demandada, y en la que hasta ahora se le ha garantizado tanto el debido proceso como el derecho de defensa. Luego, no existe ningún fundamento constitucionalmente admisible para que proceda la solicitud de tutela, y en ese sentido se pronunciará el Despacho.

En ese orden de ideas, salta a la vista que la señora LIZA LORETHY LOZANO TORRES pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, como se pudo apreciar en el mismo escrito de tutela presentado por la actora, donde manifestó que ha hecho uso de los recursos de reposición y de apelación, ante la negativa de decretar pruebas solicitadas por ella dentro de la investigación.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por

tanto, no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir las motivaciones expuestas por los funcionarios públicos en sus actuaciones, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones que toman y las de carácter administrativo cuentan con las acciones judiciales ordinarias pertinentes que pueden interponerse en su momento para la defensa de los derechos que se consideren afectados.

En tal sentido, puede observarse que, dentro de la investigación que se adelanta dentro de la empresa Aguas Regionales EPM, ha tenido todas las garantías procesales y ha podido ejercer sus derechos fundamentales.

Así las cosas, la Sala entiende que existe un debido proceso que el legislador ha dispuesto para resolver las inconformidades que los ciudadanos tengan frente a las decisiones que los afecta y por consiguiente no puede utilizarse la demanda de amparo como trampolín a no ser que se demuestre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, se da por cumplido el requisito de subsidiariedad de este mecanismo constitucional para proteger los derechos fundamentales.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que existen otros medios para lograr su cometido.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derecho fundamental de la señora LIZA

LORETHY LOZANO TORRES.

Por otra parte, la actora se duele de que el Despacho 001 de la Comisión de Disciplina no le había dado respuesta a la petición realizada el 09 de febrero de 2023, lo cierto es que según el pronunciamiento de dicha entidad se puede evidenciar el 30 de marzo de 2023 se le dio la respuesta a dicha petición la cual fue enviada al correo electrónico lizalozano123@gmail.com; mismo correo aportado por la accionante en su escrito tutelar.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición realizada el 09 de febrero de 2023 ante el Despacho 001 de la Comisión de Disciplina, la misma ya fue resuelta y remitida a la accionante vía correo electrónico, mismo que fue aportado en la petición realizada por ésta al Despacho.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia remitió vía correo electrónico la decisión adoptada ante la petición realizada por la señora LIZA LORETHY LOZANO TORRES.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por la señora LIZA LORETHY LOZANO TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf91db5614fec3ebe45d3d79b3ce0916022d05075648f726a9af724e8ab36d1**

Documento generado en 17/04/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 067

PROCESO : 05045 31 04 002 2023 00102 (2023-0592-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó– Antioquia-, el 30 de marzo de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2023 al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente, al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de Salud y a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLOHERRERA en calidad de Representante Legal Regional Nor-Occidente (E) de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA y como consecuencia de ello, ordenó:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, autorice el transporte ida y regreso requerido por el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA y su acompañante, desde su residencia hasta la Clínica Panamericana o la IPS que realice dicho procedimiento, para la práctica de las diálisis los días que sean necesarias, citas médicas y realización de estudios, en el medio de transporte que, a juicio del médico tratante, sea el adecuado de acuerdo con el estado de salud del mismo, además de ordenar la autorización y entrega del medicamento FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 9, y el RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.
TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA, referente a los cuidados médicos, hospitalarios, exámenes especializados, viáticos (hospedaje y alimentación) y demás procedimientos médicos necesarios que requiera el afectado como consecuencia de las enfermedades objeto de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del proveído...”

Debido al incumplimiento en el auto de tutela que decretó medida provisional proferido el 02 de marzo de 2023, en el cual se ordenó: “...“SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL y ORDENAR a la NUEVA EPS para que gestione y suministre el transporte por servicio de ambulancia con personal de enfermería para citas médicas y realización de estudios y los de su acompañante intramunicipal terrestre, hacia las ciudades vía aérea con sus respectivos hospedajes, para asistir a las citas médicas necesarias y para asistir a las diálisis los días Martes, Jueves y Viernes, siempre que el lugar donde sean ordenados dichos procedimientos no se deba pernotar, y cuando sea fuera del lugar de domicilio de la afectada y deba pernotar por más de un día, teniendo en cuenta el diagnóstico del afectado, esto siempre y cuando existan citas o procedimientos pendientes para los diagnósticos INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, además se ordena a la NUEVA EPS, que proceda de manera inmediata a suministrar el medicamento FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD 90, y por ultimo autorizar y realizar el RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA”...”, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, quien ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 08 de marzo de 2023, en contra de los Dr. Alberto Hernán Guerrero

Jácome vicepresidente de Salud, Dr. José Fernando Cardona Uribe presidente y la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 09 de marzo de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad acciona dio respuesta indicando que el área técnica de salud de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante y en ese sentido, Nueva EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.

Además, manifestó que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela era la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera como gerente regional noroccidente encargada y que su superior jerárquico era el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de la Nueva EPS.

Por lo que, la Oficina Judicial mediante auto interlocutorio No. 160 del 22 de marzo de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra de los Dr. José Fernando Cardona Uribe, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome y Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera; presidente, vicepresidente de salud y gerente regional noroccidente encargada de la NUEVA EPS, remitiéndose el 22 de marzo de 2023 notificación al correo habilitado para tal fin; esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad accionada se pronunció, indicando que el decreto 2591 de 1991 en su artículo 13 es claro en indicar que la acción constitucional se dirige en contra de “la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

Resaltó que en el trámite del incidente de desacato se debe vincular a quien corresponde de acuerdo con la organización de NUEVA EPS, la cual cuenta con diferentes áreas técnicas que se califican atendiendo al objeto de la acción de tutela, lo que permite designar a los funcionarios encargados de su cumplimiento y a su superior jerárquico, y a pesar de ello, el despacho decide vincular al doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de presidente de NUEVA EPS para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y desconociendo adicionalmente los postulados jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional sobre la Responsabilidad Objetiva y Subjetiva desde sentencia T-766 de 1998, donde se indica, entre otras cosas que, “debe haber negligencia comprobada de la personas para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”, postura jurisprudencial que claramente explica el alcance y contenido de estas responsabilidades.

Aclaró que la autoridad y funcionario encargado de cumplir el fallo del caso en concreto no es el Presidente de la Nueva EPS, si tomamos en cuenta los postulados de la responsabilidad subjetiva desarrollada por parte de la Corte Constitucional, esto teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, pese a ser una única entidad a nivel nacional, cuenta con una estructura y organización de gestión administrativa donde se ha designado unas personas que asumen directamente la

responsabilidad en los diferentes frentes de la operación que despliega NUEVA EPS en distintas parte del país a través de diferentes área técnicas, a nivel nacional, son específicamente, la Vicepresidencia Nacional de Salud, las Gerencias Regionales y las Gerencias Zonales las que tienen entre otras, la responsabilidad de velar por la efectiva atención y prestación de los servicios de salud a sus afiliados adscritos al departamento de Antioquia, siendo así, para la Regional Noroccidente los siguientes colaboradores:

- La Doctora. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo ordenado.
- Y como superior Jerárquico, es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Dijo que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de prestación del servicio y de los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes. De ahí que, la NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Invitó a abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones

positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

Por último, pidió que se proceda con la desvinculación del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe Presidente de NUEVA EPS, considerando el precedente jurisprudencial y en caso de continuar con el trámite, seguir con los debidamente responsables, quienes son los Dres. Adriana Patricia Jaramillo como Gerente Regional Noroccidente Encargada y su superior jerárquico Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción con arresto domiciliario de tres (03) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los Dr. José Fernando Cardona, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome y la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera; presidente, vicepresidente de salud y gerente regional Noroccidente encargada de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 30 de marzo de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Donde la entidad informó que la Nueva EPS se encuentra adelantando todos las acciones pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; reitero entonces que su representada actuando

en cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al Usuario Abel Vicente Ramos Ávila.

Concluyó que Nueva EPS, en su actividad como asegurador en salud, cuenta con la voluntad garantizar los servicios de salud requerido por el usuario, además, la entidad tiene una estructura administrativa, funcional y territorial a fin de dar cumplimiento a la operación en todo el territorio nacional para lo cual se han designado Vicepresidentes, Directores, Gerentes Nacionales, Regional y Zonales para dar cumplimiento a esa cobertura, considerando que es humanamente imposible que el doctor José Fernando Cardona Uribe o quien haga las veces de presidente de la Compañía, pueda atender desde la ciudad de Bogotá.

Solicitó que se tenga en cuenta que 06/03/2023, el servicio autorizado radicado 248889178 para subsidiado-flota la macarena s.a., donde anexan los soportes.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse con el abonado celular 3122222631, perteneciente a la señora Roquelia Molina – nuera del señor Abel Vicente-, con el fin de verificar si la entidad accionada le había hecho entrega del medicamento, habían realizado el cambio de sonda y se le había brindado el servicio de transporte que reclama por medio del incidente, donde informó su nuera que la EPS hasta la fecha le ha hecho entrega del medicamento, ya le hicieron el cambio de la sonda y que el transporte los recogen en su casa lo llevan hasta el lugar donde

le realizan la diálisis y vuelven a traerlos hasta su residencia, indicó que hasta el día de hoy la EPS les está cumpliendo con lo peticionado en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden*

impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), consistió en:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, autorice el transporte ida y regreso requerido por el señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA y su acompañante, desde su residencia hasta la Clínica Panamericana o la IPS que realice dicho procedimiento, para la práctica de las diálisis los días que sean necesarias, citas médicas y realización de estudios, en el medio de transporte que, a juicio del médico tratante, sea el adecuado de acuerdo con el estado de salud del mismo, además de ordenar la autorización y entrega del medicamento FRESUBIN 2KCAL DRINK FRUTOS X 200ML CANTIDAD

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

9, y el RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 30 DIAS SIN FALTA DE POR VIDA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.
TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor ABEL VICENTE RAMOS ÁVILA, referente a los cuidados médicos, hospitalarios, exámenes especializados, viáticos (hospedaje y alimentación) y demás procedimientos médicos necesarios que requiera el afectado como consecuencia de las enfermedades objeto de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del proveído...”

De lo expuesto, se puede establecer que la entidad accionada, está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, pues le fue brindada las atenciones necesarias al actor con el fin de poder obtener la medicación brindada por el Galeano, el cambio de la sonda y la realización de la diálisis y que fuera ordenado en el fallo de tutela y la cual confirmó la nuera del accionante donde afirmó que ya le entregaron el medicamento, le cambiaron la sonda y los han estado trasladando a la entidad donde les realizan la diálisis desde su residencia.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada está realizando lo necesario para el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada está cumpliendo por el momento con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado por la nuera del accionante, quien indicó que la EPS les estaba hasta el día de hoy cumpliendo con

lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a los Dr. José Fernando Cardona, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome y la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera; presidente, vicepresidente de salud y gerente regional Noroccidente encargada de la NUEVA EPS, la sanción de tres (03) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) SMLMV, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dccf9f37159f1ffd1697c3ad0c5bd0340d6dda6ce5efc4596e097c72503fe5d**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200145
No. interno: 2023-0537-2
Accionante: Juan José Sánchez Piedrahita
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia)
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.013
Decisión: Se concede

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 036

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

No. interno: 2022-0537-2

Accionante: Juan José Sánchez Piedrahita
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia

constitucional de tutela incoada por el señor Juan José Sánchez Piedrahita en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA, ANTIOQUIA**, en tanto que puede verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, desde hace más de 3 meses presentó un recurso de apelación en contra de la decisión que dio lugar a la negativa de la libertad condicional, sin recibir respuesta hasta el momento de la interposición del presente amparo.

Corolario de lo dicho en precedencia, solicita se ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo al recurso.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en la que informó:

- "1. Ciertamente, este Despacho tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN que le impuso a JUAN JOSÉ SÁNCHEZ PIEDRAHÍTA el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA (Ant) como autor del delito de HOMICIDIO en decisión emitida el 15 DE OCTUBRE DE 2014 en el que se le NEGÓ la condena de EJECUCIÓN CONDICIONAL y a prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal. El proceso se identifica con el CUI 05 209 61 00151 2313 80421 y el N.I. 2021 A2-0009 y por su cuenta el condenado se encuentra recluso en su domicilio ubicado en zona veredal del municipio de BETULIA (Ant) porque mediante el auto N° 1852 del 15 de diciembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (Ant) antes competente, le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C. Penal.*
2. También es verdad que este Juzgado le NEGÓ a SÁNCHEZ PIEDRAHÍTA la LIBERTAD CONDICIONAL a través del auto N° 3991 del 18 de octubre de 2022 y que, contra esa providencia, su destinatario interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, pero NO ES CIERTO que ese recurso NO HAYA SIDO RESUELTO pues mediante el auto N° 204 del 1° de diciembre de 2022, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA (Ant), desató la alzada CONFIRMANDO LA NEGATIVA DEL SUBROGADO PENAL.

Como podrá observar al revisar los autos que vía correo electrónico le remito junto a este oficio, este Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en

No. interno: 2022-0537-2

Accionante: Juan José Sánchez Piedrahita
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia

forma oportuna su legítima competencia, adoptando las decisiones que estimó pertinentes de acuerdo a los hechos y circunstancias acreditados en el proceso, y ajustándolas a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder. Al hacerlo, aplicó las normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y por lo demás, respetó con rigurosidad el derecho a la defensa al notificar en debida forma todas las providencias interlocutorias abriendo el espacio para su impugnación, de manera que, desde esta perspectiva, no cabe afirmación ninguna en cuanto a que el Juzgado se apartó de los postulados que gobiernan el debido proceso y que de modo arbitrario conculcó el derecho del condenado a la libertad”.

En la presente actuación constitucional se vinculó al Juzgado **Promiscuo Del Circuito de Concordia, Antioquia**, despacho que allegó respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto, debe manifestarse, que el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra auto No. 3991 de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se le negó la libertad condicional, fue resuelto el 01 de diciembre de 2022, donde se confirmó la decisión del J.E.P.M.S. Dicho auto fue notificado por correo electrónico del 07 de diciembre de la misma anualidad.

En consecuencia, se solicita, sea desvinculado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, de la presente acción de tutela o en su defecto que no procedan las pretensiones”.

Es de advertir que, en su respuesta allega el link de la actuación surtida en sede de la ejecución de la pena, actuación objeto de ese amparo constitucional.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor Juan José Sánchez Piedrahita, al no haber obtenido respuesta del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó la solicitud de libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Bajo este panorama, tenemos que, cuando se está en presencia de una petición impetrada al interior de un proceso judicial (en la etapa de la ejecución de la pena), la respuesta que emita la autoridad judicial competente debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes

respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del

proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“(...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las

disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del señor Juan José Sánchez Piedrahita, está encaminada a que se le brinde respuesta del recurso de apelación interpuesto en contra del

auto interlocutorio N° 3391 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó la libertad condicional dentro del proceso con CUI 052096100151201380421.

En respuesta a este amparo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que negó la solicitud de libertad condicional objeto de esta actuación constitucional mediante auto N° 3991 del 18 de octubre de 2022, decisión frente a la cual el accionante interpuso el recurso de apelación, mismo fue resuelto mediante auto N° 204 del 1° de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Ant), confirmando la negativa del subrogado penal. Lo anterior fue corroborado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia), considerando ambos despachos que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Pese a lo anterior, de acuerdo a lo acreditado en esta actuación constitucional, advierte esta Corporación que a la fecha no se ha notificado el auto que resolvió el recurso de apelación por parte Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia al accionante, el señor Juan José Sánchez Piedrahita, quien se encuentra purgando una pena en **prisión domiciliaria**, cuya residencia, de acuerdo a información allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas, ésta ubicada en la " Calle 111 Vereda "La Sucia" Sector La Gruta contador Nro. 8192681 del municipio de Betulia, Antioquia,

celular 3012394731-3175243024”², sin que se advierta actuación alguna por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, orientada a la comunicación personal de esa decisión al implicado, pues esta no se cumple con la remisión de tal proveído a los correos electrónicos: trasladosyrecursospiso24ant@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurídica.epcandes@inpec.gov.co; jprMunicipalbetul@cendoj.ramajudicial.gov.co; correspondiendo a ese despacho, ejecutar las acciones pertinentes orientadas a la notificación personal de la multicitada decisión en la que se desata la alzada interpuesta por el accionante, quien, se reitera, se encuentra privado de la libertad.

Bajo este panorama, refulge con nitidez la violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante, pues a la fecha no se **le ha notificado el auto interlocutorio N°204, proferido el 1 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia(Antioquia) por medio del cual se resuelve el recurso de apelación** interpuesto en contra del auto interlocutorio N°3391 del 18 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual se le negó la solicitud de libertad condicional.

² Ver pagina 10 del archivo denominado “008.1Anexo3991NiegaLibertadCondicional.pdf” ubicado en el expediente electrónico

Colofón de lo dicho en precedencia, se **CONCEDERÁ** la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso deprecados por el accionante JUAN JOSE SANCHEZ PIEDRAHITA

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA (ANTIOQUIA)**, de manera **INMEDIATA** una vez sea notificada esta sentencia, procedan realizar los trámites pertinentes orientados a notificar en debida forma al señor Juan José Sánchez Piedrahita **el auto interlocutorio N°204 del 2022, proferido el 1 de diciembre de 2022** por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 3391 del 18 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual se negó la solicitud de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el señor JUAN JOSE SANCHEZ PIEDRAHITA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

No. interno: 2022-0537-2

Accionante: Juan José Sánchez Piedrahita
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia

SEGUNDO: Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONCORDIA (ANTIOQUIA), que de manera **INMEDIATA** una vez sea notificada esta sentencia, procedan realizar los trámites pertinentes orientados a notificar en debida forma al señor Juan José Sánchez Piedrahita, **el auto interlocutorio N°204 del 2022, proferido el 1 de diciembre de 2022** por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 3391 del 18 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual se negó la solicitud de libertad condicional.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

No. interno: 2022-0537-2

Accionante: Juan José Sánchez Piedrahita
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e07f367f19a051429f95336f2c9fc9457c0249febce45dfc2677f8af46453**

Documento generado en 17/04/2023 09:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104003-2023-00023 (2023-0418-3)
Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal El
Carmen de Viboral, Procuraduría 340 Judicial.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 098 de abril 17 de 2023

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA contra el fallo del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Sostuvo el accionante, su abogado Luis Vacca, el día 30 de enero del presente año, en audiencia de juicio oral, procedió a presentar la renuncia ante el despacho para continuar representado sus derechos, ello, al advertir graves irregularidades en el proceso, ausencia de garantías y la forma en que se desconoció una situación de fuerza mayor por una situación de salud, compulsándosele además copias. Que, otra de la situación que expresó al momento de la renuncia, fue que trató de hacer todo lo posible para reconstruir el traslado de los

elementos materiales probatorios y evidencia física que realizó en su momento la fiscalía a la defensoría pública y la que realizó la defensoría pública a la fiscalía ya que el abogado que relevó el Dr. Juan Carlos Lopera no le realizó dicha entrega.

Que, otra irregularidad advertida por su abogado Luis Eduardo Vacca, es que, el abogado de las víctimas, viene haciendo presencia en las audiencias, sin disponer de un poder para actuar y el respectivo reconocimiento para ello. Que, además, cuando la Fiscalía ha aplazado la audiencia a un minuto de iniciar, la juez no toma ninguna clase de correctivo u observación.

Que el día 8 de febrero de 2023, asistió a la audiencia de juicio oral en compañía del abogado Mario de Jesús Valderrama, con el objeto de representar sus derechos a quien se le otorgó debidamente el poder para su defensa en el proceso 053 18 6100 127 2016 80900.

Que, la juez Elsa María Guerra Vélez, sin ninguna justificación, decide negar la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado Contractual Mario de Jesús Valderrama, situación que, en primer lugar, va en contra de su voluntad y desconoce las garantías a nombrar o designar el abogado que represente sus derechos, y, en segundo lugar, se le impuso al abogado de la defensoría pública Juan Carlos Lopera designado el 7 de febrero de 2023 a menos de un día de la audiencia y sin tener ninguna entrevista, así como tampoco se le informó del proceso y procedimiento, en tanto no se proyecta la posición de representar sus derechos y garantizar una debida defensa en el juicio.

Que, se informó a la Sra. juez que el defensor público Lopera tiene una denuncia disciplinaria interpuesta desde el año 2022 por violar el secreto profesional y faltas a sus deberes como abogado, trámite del cual, la juez le ordenó enviar constancia, posteriormente, se suspende la audiencia y se ordena remitir la denuncia disciplinaria completa. En dicha diligencia, el abogado Mario de Jesús Valderrama intervino solicitando el reconocimiento de su personería jurídica para actuar en el proceso, lo cual fue negado al considerarse que ya tenía un defensor público asignado, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y a una defensa técnica.

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL garantizar la asistencia un defensor de su elección que represente sus intereses.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó el amparo solicitado por no evidenciar vulneración de los derechos fundamentales reclamados en contra de las accionadas.

Conforme a la línea jurisprudencial que citó aseveró que, si el defensor de confianza omite justificada o injustificadamente la asistencia a las audiencias y con ello se dilata indebidamente el curso del proceso, es el Juez quien debe adoptar los correctivos necesarios para garantizar la defensa técnica sin interrupción alguna, resaltándose que uno de ellos puede ser la designación de un abogado de oficio para el investigado, y fue así que el Juzgado accionado adoptó como correctivo necesario para continuar el juicio oral, la designación de un defensor público que finalmente correspondió al Dr. Juan Carlos Lopera Neyra quien, por nombramiento anterior, contaba con amplio conocimiento del proceso.

Expuso que de no adoptarse medidas correctivas como la acogida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral que busca impulsar la causa penal adelantada, se corre el riesgo de que opere el fenómeno de la prescripción.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión adoptada, solicita se decrete la nulidad por cuanto (i) en primera instancia debió conocer el Tribunal Superior de Antioquia y no el Juzgado de Circuito ya que la acción constitucional fue incoada contra procurador judicial y por ende, la competencia para conocer recae sobre el superior funcional de la autoridad judicial ante la que interviene, y porque (ii) el a quo constitucional debió declararse impedido para conocer de la acción en virtud de la causal #6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, debido a que actuó dentro del proceso penal indicado en la acción tutelar al dirimir un conflicto de competencia y resolver petición de reconsideración.

De otro lado, solicita se revoque el fallo de primera instancia porque obvió uno de los argumentos esgrimidos por el abogado Luis Eduardo Vacca Palacios al indicar las razones por las que renunció a su representación, esto es, porque el Despacho de la causa penal no le brindó la garantía de poder reconstruir el traslado del material probatorio realizado por la fiscalía y, a la

fecha el Dr. Lopera (defensor público) no le ha proporcionado lo solicitado en audiencia del 26 de octubre 2022.

Que el a quo se pronunció acerca del fenómeno de la prescripción cuando el Juzgado de la causa penal duplica dichos términos, por lo que la misma operaría en término de años.

Expuso que vulnera su derecho al debido proceso no poder contar con su abogado de confianza quien cumple una adecuada defensa técnica por tener toda la información relacionada con el caso, que dista de una defensa de simple presencia nominal.

Anotó que siempre ha comparecido a todas las audiencias programadas, incluso cuando su estado de salud no se encontraba en óptimas condiciones, pues el Juzgado había determinado continuar sin su presencia.

Aseveró que en audiencia del ocho de febrero de 2023 el Juzgado de la causa penal leyó un requerimiento realizado el 31 de enero de manera oficiosa y fuera del marco legal de la oralidad.

Que son múltiples las irregularidades presentadas al interior del proceso, tales como que el ocho de noviembre de 2018 se debían evacuar pruebas, pero por petición de la fiscalía se suspendió la diligencia aun cuando estaban los demás testigos, y *"se perdió el testimonio del menor"* no se realizó su reconstrucción, sino que se repitió el mismo con contaminación de la prueba ya que se recibió en compañía de la psicóloga de Guarne, testigo común, situación avalada por Dr. Lopera (defensor público).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral

2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Como precisión inicial se indica que la nulidad planteada por el accionante contra la sentencia emitida por el a quo es inoportuna por cuanto la presunta nulidad se originó antes de la sentencia, y durante el trámite de la misma el actor guardó silencio al respecto, de forma tal que ha perdido legitimidad para invocarla, y en consecuencia la eventual nulidad quedó automáticamente saneada.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3°) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo deprecado por el accionante en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia y la Procuraduría 340 Judicial I Penal de Rionegro, Antioquia.

En el presente asunto se tiene que contra el accionante MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA se adelanta proceso penal distinguido con Código Único de Identificación 05 318 61 00 127 2016 80900 por el punible de violencia intrafamiliar agravada, dentro del cual se surte la audiencia de juicio oral, trámite a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

En dicho asunto, la discusión gira en torno de la decisión adoptada el ocho de febrero de 2023 por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mediante la cual negó reconocer personería al abogado de confianza del accionante y determinar que su representación estaría a cargo de un defensor público al considerar que el actuar del procesado constituía una maniobra dilatoria con el fin de evitar la celebración del juicio oral, tal como en anteriores oportunidades había ocurrido.

Sumado a lo anterior, refirió el accionante que se han presentado irregularidades en el trámite penal, como el hecho de repetirse, en lugar de reconstruirse, el testimonio del menor víctima dentro de la actuación y que no se haya garantizado que su abogado de confianza contara con los elementos materiales de prueba que fueron trasladados por la Fiscalía, en atención a que el defensor público que tiempo atrás lo había representado se negada a ponerlos a su disposición.

En este punto, se verifica que los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la *legitimidad en la causa por activa* se cumple, dado que la acción de tutela fue ejercida por el señor MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa al interior del proceso penal seguido en su contra, distinguido con el radicado 05 318 61 00127 2016 80900; la *legitimidad por pasiva* también se cumple, en la medida que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, es la autoridad pública a quien se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales y el de *inmediatez* se encuentra satisfecho en tanto la negativa de defensa contractual fue impartida en audiencia de juicio oral instalada el ocho de febrero de 2023 y la acción de amparo fue radicada el 14 de ese mismo mes y año.

Ahora, como es sabido el requisito de subsidiaridad exige que no exista otro medio de defensa, o de existir el mismo no sea idóneo o eficaz (*caso en el cual el*

amparo a conceder será definitivo); o a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda).

En sentencia SU388/21, la H. Corte Constitucional expuso:

“ 54. Asimismo, es importante anotar que al analizar la acreditación del requisito de subsidiariedad se puede estar en uno de dos escenarios (i) que el proceso haya culminado y la providencia que pone fin al proceso se encuentre en firme; o (ii) que sea un trámite judicial en curso. De estar en el segundo escenario, la intervención del juez constitucional será aún más excepcional, puesto que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo paralelo al proceso ordinario[76].”

De acuerdo con lo señalado, es claro que el accionante equivocó la vía para formular su queja, ya que cualquier reclamación o petición debe presentarla al interior del proceso penal que se sigue en su contra, trámite ajeno a la competencia del juez de tutela pues, le está vedado asumir funciones asignadas por la ley y la Constitución a otras autoridades, con mayor razón tratándose de asuntos aún no finiquitados.

Conforme lo indican las pruebas allegadas, la controversia planteada fue dirimida por la funcionaria de la causa penal, luego, es claro que se trata de un asunto sobre el cual ya hubo pronunciamiento y, en el evento en que el solicitante mantenga su desconcierto al respecto, es dentro de la actuación donde le concierne exponer su tesis frente a la trasgresión de sus derechos y no por la vía tutelar como lo intenta, a fin de propiciar determinaciones e intervenciones indebidas por parte del juez de tutela.

En ese sentido, la Sala considera que fue acertada la decisión del a quo en no amparar los derechos invocados por el accionante pues, lo contrario sería desconocer el contenido de las distintas jurisdicciones y el carácter residual de la acción constitucional, ya que no es posible invocarla como una opción frente a los procedimientos legales diseñados por el legislador y tornar viable la injerencia del juez de tutela en procesos que aún se hallan en trámite.

No obstante, de persistirse en la alegada vulneración de los derechos de orden superior, comoquiera que la actuación está en curso, el accionante puede hacer uso de los medios de defensa que la normatividad procesal contempla, pues cuenta con la posibilidad de cuestionar su validez a través de una solicitud de nulidad conforme la previsión contenida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, e incluso puede debatirlo en sede de apelación, en caso de emitirse una sentencia contraria a sus intereses, con la posibilidad de acudir ante la Corte Suprema de Justicia por vía de casación, dado el carácter de control constitucional que tiene el recurso extraordinario.

En esa medida, improcedente se tornan las pretensiones del accionante, pues, como se explicó, cualquier inconformidad en punto del trámite del proceso debe proponerse al interior del mismo y no por vía de tutela.

De otro lado, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que justificara la intervención extraordinaria del juez constitucional.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el veintisiete (27) de febrero de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual
revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e473ce4b81787d94f163b87b590aa9f110ff461cd11ead0c43bed2791aa53b**

Documento generado en 18/04/2023 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

| | |
|--------------|-----------------------------|
| Radicado | 2023-0587-3 |
| CUI | 05697 31 04 001 2022 00089 |
| Accionante | Gustavo Adán Montes Giraldo |
| Accionado | Nueva EPS |
| Asunto | Consulta desacato |
| Decisión | Revoca por cumplimiento |
| Fecha y acta | Nº 099 de abril 17 de 2023 |

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por Gustavo Adán Montes Giraldo en contra de la Nueva EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 29 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 9 de noviembre de 2022, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y otros al señor Montes Giraldo y en consecuencia se

ordenó a la EPS accionada que autorizara y le entregara el insumo T-MIC para implante coclear NAIDA Q30, así como las baterías recargables y el cargador para batería.

El 14 de marzo del año que transcurre¹, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a la entrega del cargador para batería.

Al día siguiente el juez constitucional², requirió a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, representante legal de la regional noroccidente de la Nueva EPS, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la sentencia constitucional, sin allegarse manifestación alguna por parte de la requerida.

El 17 de marzo de 2023 se dio apertura al incidente de desacato propuesto por el accionante y se requirió nuevamente a la Dra. Jaramillo Herrera para que en un término de tres (3) días hábiles rindiera las explicaciones ante la demanda incidental por incumplimiento al fallo de tutela. Nuevamente la incidentada optó por guardar silencio.

Luego, el 29 de marzo de 2023 el Juez Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia al evidenciar el incumplimiento por parte de la entidad accionada resolvió el desacato imponiendo sanción a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera como Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional Noroccidente, ordenando el arresto por tres días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Todas las actuaciones fueron enviadas al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual fue dispuesto por la accionada para las notificaciones judiciales.

¹ PDF N° 001 del cuaderno principal.

² PDF N° 004 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "Derecho Sancionatorio" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según el incidentante la Nueva EPS, no había dado cumplimiento a la orden impartida por cuanto, no le había garantizado la entrega del insumo necesario para que el aparato tipo audífono que le facilita la audición funcionara; no obstante, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató que el cargador de baterías que reclamaba el afiliado ya había sido entregado.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los que es titular el señor Gustavo Adán Montes Giraldo.

En tales condiciones fue acatada la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir y se procede a la revocatoria de la sanción impuesta Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, representante legal de la regional noroccidente de la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, el 29 de marzo de 2023, a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, representante legal de la regional noroccidente de la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959d11ad37b544a70f2b0a7640d6318595702967bc40323b84379070fd2c4a5**

Documento generado en 18/04/2023 08:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I. 05000-22-04-000-2023-00144-00 (2023-0536-3)
Accionante Yesenia Julieth Ospina Alzate
Accionado Fiscalía 125 Seccional de Jericó.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede
Acta: N° 100 abril 18 de 2023

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Se relató¹ que el 07 de febrero de 2023 YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE por intermedio de apoderado judicial, presentó petición ante la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, la cual radicó al correo electrónico juan.monsalvem@fiscalia.gov.co y, donde solicitó se informara las decisiones emitidas con relación a la señora Fanny del Socorro Peláez Garcés vinculada al proceso 053686000338202200066 conexado al 053686000338202200023. No obstante, no ha obtenido respuesta alguna.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, responda la solicitud referida.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 29 de marzo de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimaran conveniente.
2. Fenecido el término otorgado se advierte que no se recibió respuesta a los hechos de la presente tutela por parte de la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado

² PDF N° 005 Expediente Digital.

social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Cuestiones previas. Procedibilidad de la acción de tutela

Los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la legitimidad en la causa por activa se cumple, dado que la acción de tutela fue ejercida por la señora YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE por intermedio de apoderado judicial, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; la legitimidad por pasiva también se cumple, en la medida que la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, es la autoridad pública a la cual se le imputa la vulneración del derecho fundamental por no emitir respuesta frente lo solicitado y el de inmediatez se encuentra satisfecho en tanto la petición fue radicada el 07 de febrero de 2023 y la acción de amparo fue instaurada el 28 de marzo de 2023. De igual forma, se agota el requisito de subsidiaridad pues, OSPINA ALZATE no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación a su requerimiento.

Entonces, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE al no dar respuesta a la solicitud elevada el pasado 7 de febrero de 2023.

Para responder el problema jurídico planteado, se trazará el marco teórico que servirá de derrotero para abordarlo. i) Derecho de petición y, ii) caso concreto.

i) Derecho de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

“(…) La Sentencia C-007 de 2017³ estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:

(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”⁴; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁵.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada⁶, de lo contrario, se violaría el derecho de petición⁷. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho⁸.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud⁹, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido¹⁰. (…)”

ii) Caso concreto. La señora YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, solicitando la protección de su

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(…) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁸ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

derecho fundamental de petición que considera vulnerado por esta entidad, por la falta de una respuesta a la solicitud que presentó el siete de febrero de 2023, consistente en que se le informara:

“que decisiones se han tomado respecto a la señora FANNY DEL SOCORRO PELAEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía 21.833.952; toda vez que en la última comunicación se nos informo que estaba vinculada al proceso 053686000338202200066, el cual de manera posterior fue conexado al proceso de referencia.” (sic)

Adjuntó como material probatorio, copia del derecho de petición dirigido a la entidad demandada de fecha siete de febrero de 2023, y constancia de su radicación en la misma data al correo electrónico juan.monsalvem@fiscalia.gov.co.

Por su parte, la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, pese a ser notificada en legal y debida forma, no respondió al llamado realizado guardando silencio en este trámite constitucional, razón de suyo que lleva a que se impongan las consecuencias que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consistente en tener por ciertos los hechos. Justamente, en punto a la presunción de veracidad, en la sentencia T-214 de 2011, el Órgano de Cierre Constitucional dejó dicho:

“Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales. (...)”

En todo caso, la presunción de veracidad aplicada no se ve desprovista de un mínimo probatorio, pues de los elementos de confirmación allegados, se logra concluir que el siete de febrero de 2023 fue presentado derecho de petición

ante la accionada y pese haber transcurrido el término legal para su respuesta la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, no realizó ningún pronunciamiento, lo que demuestra que realmente existe una transgresión al derecho fundamental de petición.

Pues, considerando lo expuesto en la sección anterior de esta providencia, el derecho fundamental de petición comprende: *el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley¹¹.*

De tal forma, se concederá la protección del derecho fundamental invocado, y se ordenará a la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, resuelva la solicitud elevada por YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE por intermedio de apoderado judicial el siete de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora YESENIA JULIETH OSPINA ALZATE de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 125 Seccional de Jericó, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva una a una las inquietudes manifestadas por el accionante en la solicitud por él elevada por intermedio de apoderado judicial el 07 de febrero de 2023.

¹¹ T206/18

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637eca58ce381ebb3994bd5d55289a760ad6e2243517e7876b1ee3f082f3b3d6**

Documento generado en 18/04/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0568-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **05 045 31 04 002 2023 00046 00**
Incidentista : Isabel Antonia Contreras Guerra
Incidentado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 087

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de **Alberto Hernán Guerrero Jácome** Vicepresidente de Salud, **Adriana Patricia Jaramillo Herrera**, Representante Legal Regional Nor-Occidente encargada, y **José Fernando Cardona**, en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor de **Isabel Antonia Contreras Guerra** en la cual se dispuso autorizar y materializar cita con especialista en medicina nuclear en la Entidad Especialidades Médicas Metropolitanas SAS, además de sufragar todos los gastos de transporte y viáticos para ella y un acompañante.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó*

(Ant.), la agente oficiosa de la señora **Isabel Antonia Contreras Guerra** allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues las consultas programadas con medicina nuclear no habían materializadas.

Mediante auto del 2 de marzo de 2023 se procedió con requerimiento previo a Alberto Hernán Guerrero Jácome Vicepresidente de Salud, y José Fernando Cardona, en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS concediéndoseles el término de dos (2) días hábiles para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

En el marco de su respuesta indicaron que, la encargada de cumplir con el fallo de tutela es la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, como Representante Legal Regional Nor-Occidente y que, el área técnica se encontraba realizando las validaciones correspondientes frente al caso en concreto.

El 08 de marzo de 2023 se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de los precitados funcionarios.

Posteriormente, esto es el 14 de marzo de 2023 se requirió previamente a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, como Representante Legal Regional Nor-Occidente y se le otorgaron dos días para que emitiera un pronunciamiento.

El 21 de marzo de 2023 la apoderada especial de NUEVA EPS indicó que, revisado el sistema pudo advertir que, la usuaria tenía programada la consulta médica requerida para el 09 de marzo de 2023. Refirió además que, está desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por los médicos tratantes con ocasión a la patología actual.

En esa misma fecha, se dio apertura al incidente de desacato frente a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera por persistir el incumplimiento del fallo.

Obra constancia secretarial del 30 de marzo de 2023 en el cual, la oficial mayor del juzgado cognoscente indicó que, se comunicó con el señor Ángel Vargas hijo de la señora Isabel Antonia Contreras Guerra quien informó que la NUEVA EPS aún no ha procedido a suministrar los viáticos para que su madre en compañía de su acompañante asista a la cita de medicina nuclear, la cual ha sido reprogramada en varias ocasiones por el no suministro de los viáticos no ha podido comparecer.

El 30 de marzo de 2023, el Juzgado impuso a los referidos funcionarios tres (03) días de prisión y multa equivalente de cinco (05) S.M.L.M.V., como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

El 10 de abril de 2023 se allegó escrito por parte de la apoderada judicial de la Nueva EPS en la cual indicó el trámite que se estaba realizando frente a la orden constitucional e indicó que, continuarían adelantando las gestiones correspondientes con miras a dar cumplimiento de forma íntegra a la directriz.

Conforme con ello solicitó la revocatoria de la sanción impuesta o en su defecto se modulara la sanción endilgada pues, la sanción de arresto resulta desproporcional.

De no prosperar su pedido, solicitó la nulidad de la actuación pues al Dr. José Fernando Cardona, en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS le es humanamente imposible

atender todos los desacatos que se impongan frente a la EPS que representa y, porque en su sentir sancionar a tres personas por el mismo asunto se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que, sólo se pueden sancionar dos personas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quienes representan al ente accionado. En ese orden, hubo apertura del incidente de desacato en contra de los servidores Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA (Representante Legal General); la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera (Representante Legal Regional Nor-Occidente) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME³ (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), y notificación del mismo como se evidencia en los archivos que reposan en el expediente digital; obteniéndose respuesta de la entidad, en la que insiste quienes son los responsables de cumplir la orden de tutela y exponen que se encuentran adelantando las gestiones respectivas para dar cumplimiento total a la orden proferida meses atrás.

³ Archivo 0010 PDF del expediente digital.

De otro lado, se logró determinar que cada persona vinculada, tiene responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrada cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el *16 de febrero de 2023* mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de Isabel Antonia Contreras Guerra, en punto a que le fueran suministrados los viáticos para comparecer a la consulta de medicina nuclear que le fue programada, ausencia de recursos económicos que, le han impedido a la accionante acudir a la ciudad de Medellín para ser valorada por el galeno correspondiente.

Por supuesto no le asiste razón a la accionada cuando señala que las consecuencias del incumplimiento no deben ser atribuidas al Dr. José Fernando Cardona, por el contrario, si la orden de protección se dirigió a esa entidad, que está representada el funcionario en mención, es claro que su responsabilidad es velar por su cumplimiento, en acatamiento del mandato constitucional.

Tampoco es cierto que, la ley prohíbe la sanción de más de dos funcionarios puesto que, el artículo al cual hace mención establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”

No significa ello que, el legislador haya limitado el número de personas a sancionar, pues puede existir, como en el presente caso que, el responsable no solamente sea una persona, sino que, sean varias las que, en el marco de sus funciones deban velar por el cumplimiento del mandato constitucional.

En este orden de ideas, frente a los aludidos funcionarios, como servidores encargados de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatarios de la entidad promotora de salud.

Superados esos aspectos, debe indicarse que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁴ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario, y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del actor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato.

A pesar de ello, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento, pues si bien, allegaron unos anexos en los cuales se puede evidenciar que, para el 09 de marzo de 2023 se le asignaron rubros presupuestales para que asistiera a la cita médica programada en la ciudad de Medellín, lo cierto es que, esos actos administrativos no le fueron puestos de presentes al promotor.⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

⁵ Constancia llamada 13 de abril de 2023

Finalmente, respecto a la modulación de la sanción debe indicarse que no hay lugar a ser modificada, pues la misma es proporcional a la afectación de los derechos que se encuentran vulnerados con el incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *30 de marzo de 2023*, proferida por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.)*, mediante la cual fueron sancionados por desacato al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA (Representante Legal General); la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera (Representante Legal Regional Nor-Occidente) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME⁶ (Representante Legal General) con tres (03) días de prisión y multa equivalente de cinco (05) S.M.L.M.V.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

⁶ Archivo 0010 PDF del expediente digital.

N° Interno : 2023-0568-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista : Isabel Antonia Contreras Guerra
Incidentado : NUEVA EPS

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
(Magistrado en permiso)

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45bbb01985d08f5669a2c77b04908a41b72537c3a5a760cc9c40c846f95ee4**

Documento generado en 17/04/2023 09:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0401-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05615 31 04 001 2023 00024
Accionante : Leoncio de Jesús Vergara Valencia
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 089

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, mediante la cual concedió el amparo solicitado por el señor LEONCIO DE JESÚS VERGARA VALENCIA; diligencias en las que figura como demandada Colpensiones.

ANTECEDENTES

Sostuvo el accionante que, cumplió con el requisito mínimo de edad para pensionarse por vejez, no así con el cúmulo de semanas, por lo cual solicitó a Colpensiones entregarle los saldos correspondientes a la indemnización sustitutiva de pensión. Una vez le fue pagado ese concepto, evidenció que para hacerle la liquidación correspondiente, no se había tenido en

Nº Interno : 2023-0401-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 001 2023 00024
Accionante : Leoncio de Jesús Vergara Valencia
Accionada : Colpensiones

cuenta el lapso comprendido entre el 18 de agosto de 1975 al 21 de abril de 1985 época en la cual, laboró como obrero al servicio de la administración municipal de San Vicente.

Teniendo en cuenta que, antes de 1991 no existían regímenes de seguridad social y era el mismo municipio el que manejaba los correspondientes aportes a pensión, el 26 de junio de 2022, radicó solicitud ante Administración Municipal de San Vicente, en la cual requirió la expedición de un acto administrativo por medio del cual le fuera reconocido y liquidado el bono pensional por el periodo comprendido en esa anualidad que laboró al servicio del ente territorial. También solicitó la expedición del certificado CETIL con el fin de adelantar los trámites pertinentes ante Colpensiones.

En respuesta a lo anterior, la administración municipal le manifestó que, el bono pensional al cual hacía referencia se encuentra dispuesto en la plataforma desde el año 2020 y le adjuntaron el certificado del cetil en donde se puede observar que, por medio del acto administrativo AP01 del 01 de enero de 2020 se reconoció esa prestación.

En razón a ello, solicitó ante Colpensiones el pago de la correspondiente indemnización sustitutiva, entidad que, mediante acto administrativo del 05 de enero de 2023 le refirió que, revisada la historia laboral observa *“certificación electrónica de tiempos laborados Cetil no consignados a Colpensiones de la entidad municipio de San Vicente de Ferrer Antioquia del 1870871975 al 21/04/1985, por tal razón y de acuerdo a lo citado en el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 el peticionario deberá solicitar a la administradora de la Caja de Previsión Municipal del*

Nº Interno : 2023-0401-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 001 2023 00024
Accionante : Leoncio de Jesús Vergara Valencia
Accionada : Colpensiones

MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de los citados tiempos cotizados”

Frente a esa negativa de gestionar el bono pensional, radicó nueva solicitud ante el municipio de San Vicente Ferrer, pero dicho ente reiteró la imposibilidad de entregar los dineros indicando que, no puede realizar indemnización sustitutiva, por no ser una administradora del régimen de prima media y que, si bien es cierto que la entidad no realizó aportes a pensión por las fechas para las cuales se expidió ese certificado, lo cierto es que en ese tiempo no existía la obligación de cotizar pues era el municipio quien asumía los riesgos de invalidez, vejez y muerte para quienes cumplieran los requisitos en ese momento.

Le sugirió solicitar a Colpensiones la radicación en el aplicativo de bonos pensionales, de esta manera la administración puede revisar, aprobar y autorizar el pago de los recursos desde el FONPET.

Indica el accionante, que ninguna de las entidades se responsabiliza del pago del bono pensional y que ya cuenta con 71 años de edad, no tiene empleo y tampoco posibilidades de acceder a alguno por las nulas oportunidades laborales que se presentan para personas mayores.

Solicita el amparo a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital ordenándose a las accionadas gestionar lo correspondiente, para que se haga efectivo el pago del bono pensional reclamado.

Nº Interno : 2023-0401-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 001 2023 00024
Accionante : Leoncio de Jesús Vergara Valencia
Accionada : Colpensiones

En el fallo de primera instancia indicó el Juez A quo que el inciso 4º del artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, compilado en el Decreto 1833 de 2016, estableció que el monto de la indemnización sustitutiva tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, inclusive las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Señaló que no le asiste razón entonces, a la AFP al negar la asignación económica al promotor pues, el municipio de San Vicente de Ferrer remitió el Bono CETIL y por tanto no puede desconocerlo para efectuar el pago correspondiente a ese periodo certificado.

Teniendo en cuenta que, el señor Leoncio de Jesús en la actualidad cuenta con 71 años de edad, sin necesidad de hacer mayores análisis se logra concluir que éste ya no podría vincularse al mundo laboral, haciendo del dinero percibido por la indemnización sustitutiva su único ingreso económico para solventar sus necesidades primarias.

Conforme con ello, amparó su derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana ordenando a Colpensiones que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, procediera a reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida al señor Vergara Valencia, mediante Resolución SUB 28552 de 08 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el BONO CETIL expedido por la Administración Municipal de San Vicente Ferrer Antioquia.

Nº Interno : 2023-0401-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 001 2023 00024
Accionante : Leoncio de Jesús Vergara Valencia
Accionada : Colpensiones

Colpensiones inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de impugnación indicando que el fallo de tutela atenta contra el principio de subsidiariedad además que, el hecho que esta entidad conozca los certificados CETIL allegados por el ciudadano, no traduce automáticamente que dichos tiempos tengan que ser reconocidos por esta entidad, pues incluso, el mismo CETIL que el despacho tiene en cuenta en su motivación, y que fue allegado en el trámite de tutela, advierte que los periodos no fueron cotizados ni trasladados a Colpensiones y que la entidad responsable es el Municipio San Vicente Ferrer.

Al respecto, el Decreto 1730 de 2001 a través del cual se reglamenta la indemnización sustitutiva, señala de manera expresa, que cada administradora, será responsable de hacer el pago de dicha indemnización conforme a las semanas cotizadas en cada una de ellas, bajo este entendido, al momento de reglamentar la indemnización sustitutiva se estableció que la entidad responsable del reconocimiento de esta prestación es aquella a la cual se le hubieren efectuado las cotizaciones o la encargada de los aportes del trabajador. En este orden de ideas, la persona que considere que cumple con los requisitos para hacerse acreedor de la indemnización sustitutiva debe solicitar dicha prestación a la entidad garante de los aportes.

En consecuencia señaló, que corresponde al municipio de San Vicente de Ferrer proceder a reconocer directamente al señor Leoncio de Jesús Vergara Valencia la prestación o indemnización sustitutiva a la que haya lugar pues, una Caja, Fondo o Administradora de Pensiones no puede devolver

lo que no recibió.

Solicita revocar la orden de primera instancia, declarándola improcedente o negándola por no acreditarse vulneración a derechos por su parte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” (art. 86 C.P.). Sin embargo, ha señalado la Corte Constitucional que no puede declararse la improcedencia de este mecanismo por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.¹

La Corte Suprema de Justicia ha encontrado que las particulares circunstancias de la parte accionante permiten determinar si los medios de defensa existentes gozan o no de suficiente eficacia para garantizar los derechos invocados. Para tal efecto, se tienen en cuenta factores como, por ejemplo: (a) la edad

¹ T-471 de 2014

y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) la desocupación laboral o la circunstancia de no percibir un ingreso; (f) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela (que se supone es eficaz y expedito); y (g) el esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo que el actor ha tenido que soportar en el trámite administrativo y/o judicial para que se le protejan, de ser posible, sus derechos.

A partir de los antecedentes de este caso, la Sala considera que la acción de tutela objeto de análisis satisface el presupuesto de subsidiariedad por las razones que pasan a desarrollarse.

En efecto, la solicitud de reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez del accionante, en principio, podría ser reclamada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, en el presente caso se observa que el mencionado mecanismo de defensa no es eficaz para lograr la garantía de los derechos fundamentales del actor, presuntamente afectados. Esto debido a que se evidencia que el peticionario está en una condición que justifica que no tenga que asumir las cargas y demoras procesales propias de un trámite judicial ordinario, en consideración a su especial situación de debilidad manifiesta en

que se encuentra.

En efecto, el demandante es un adulto mayor, con 71 años, que actualmente enfrenta una situación económica compleja pues, no cuenta con recursos económicos para su propia manutención y tampoco con una expectativa de empleo en razón a su avanzada edad.

En cuanto a la indemnización sustitutiva, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“...las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, pese a haber laborado o cotizado al Sistema de Seguridad Social durante toda su vida productiva, no logran conseguir una pensión para cubrir la contingencia de la vejez y, debido a su edad, no pueden asumir una actividad lucrativa, por lo que tan solo les queda sostenerse con los ahorros que lograron efectuar a lo largo de sus vidas.

Así, entonces, la indemnización sustitutiva es un derecho que se otorga a quien no logre acreditar los requisitos exigidos para obtener la pensión, que consiste en una compensación en dinero por cada semana cotizada al sistema de

seguridad social, con la cual se garantiza el derecho a la seguridad social y, en muchos casos, el mínimo vital.

Respecto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva pensional, el artículo 2.2.4.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 -que compiló el Decreto 1730 de 2001, así como otras normas reglamentarias del Sistema General de Pensiones- dispuso que *“cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado”*.

En el caso en concreto se tienen entonces que, el promotor cumplió con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, pero no con las semanas requeridas para disfrutarla; conforme con ello, reclamó la indemnización sustitutiva y la misma le fue entregada. Sin embargo, arguye que tiene derecho a una reliquidación pues, al momento de entregársele la suma monetaria, no se le tuvieron en cuenta los años que laboró para el municipio de San Vicente de Ferrer como obrero, esto es, del 18 de agosto de 1975 al 21 de abril de 1985.

En el marco de la impugnación Colpensiones no alega que, el accionante no hubiere desempeñado esas funciones para el tiempo referido, tampoco desconoce la existencia del Certificado CETIL expedido por el municipio de San Vicente de Ferrer, en la cual se registra la vinculación laboral para ese momento, únicamente indica que, esos aportes nunca fueron consignados a ese fondo de pensiones y por lo tanto, arguye que esa entidad no se encuentra en la obligación de realizar esos

pagos.

Sin embargo, es menester indicar que, en Sentencia T -080/22 la Corte Constitucional al resolver un caso similar indicó que, de acuerdo con el Decreto 1730 de 2001 la administradora de pensiones es la obligada a reconocer la indemnización sustitutiva, bien sea con base en los tiempos laborados ante una entidad pública y/o en aquellos cotizados ante el ISS, sin perjuicio de que estos periodos hayan ocurrido con anterioridad a la Ley 100 de 1993: ***“Lo anterior, valga anotar, no obsta para que la administradora de pensiones o Colpensiones repita contra los antiguos empleadores del accionante, con el fin de obtener el valor de la porción de la indemnización que le correspondía a cada uno...”***

Así las cosas, a pesar de que en el certificado CETIL expedido por el municipio de San Vicente de Ferrer se logra advertir que, los aportes pensionales no fueron trasladados al Fondo de Pensiones Colpensiones, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, debe ser esta última entidad quien realice la reliquidación correspondiente sin que ello impida que, en caso de considerarlo necesario, pueda repetir contra el empleador para que reintegre el dinero que sea comprometido en el marco de la presente acción de tutela.

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL**

Nº Interno : 2023-0401-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 001 2023 00024
Accionante : Leoncio de Jesús Vergara Valencia
Accionada : Colpensiones

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f084eaa8d5eb397bf1978dadb310d439e83092a052b56db494e036bacb4cf**

Documento generado en 18/04/2023 03:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Carlos Acosta Rojas

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2023 00016

(N.I. 2023-0402-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | Carlos Acosta Rojas |
| Radicado | 05 809 31 89 001 2023 00016 (N.I. 2023-0402-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que presenta un diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA (CF169)", el médico tratante le ordenó "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL", procedimientos que a la fecha no han sido materializados, situación que afecta su delicado estado de salud.

Considera que se están vulnerando sus derechos, toda vez que su vida e integridad física se encuentra en riesgo. Es necesario de suma urgencia los procedimientos de "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL (...)".

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó el tratamiento integral a Carlos Acosta Rojas respecto a la patología de "TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA (CF169)".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la

Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Solicita se revoque la orden de tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Carlos Acosta Rojas.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Tutela segunda instancia

Accionante: Carlos Acosta Rojas

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2023 00016

(N.I. 2023-0402-5)

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectada presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia..

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eae6c2d88177e7dab9c9dac267db9cffdca4b6fe4cf2084da5197b1cc574793**

Documento generado en 17/04/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

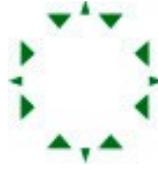
Tutela segunda instancia

Accionante: Karen Juliana Bedoya Atehortua

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032023 00022

(N.I. 2023-0390-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | Karen Juliana Bedoya Atehortua |
| Radicado | 0561531040032023 00022 (N.I. 2023-0390-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral a la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Karen Juliana Bedoya Atehortua

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032023 00022

(N.I. 2023-0390-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que tiene 20 años de edad, cuenta con diagnóstico de: *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, 2. SINDROME DE EHELERS DANLOS, LUXACIÓN CONGENITA DE CADERAS BILATERAL, ARTORDESIS DE COLUMNA”*. Por ello, requiere que le realicen varios procedimientos y revisiones médicas de manera constante, pero no ha sido posible obtener la atención en salud.

Solicita se protejan sus derechos y se ORDENE a la accionada materializar de manera inmediata las órdenes médicas de: *“RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) EN FORMATO 14X 36 (ADULTOS) y RADIOGRAFÍA PANORAMICA DE COLUMNA (GANIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14X36 ADULTOS”*.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó el tratamiento integral a Karen Juliana Bedoya Atehortua respecto a las patologías de *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, 2. SINDROME DE EHELERS DANLOS, LUXACIÓN CONGENITA DE CADERAS BILATERAL, ARTORDESIS DE COLUMNA”*.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la

Tutela segunda instancia

Accionante: Karen Juliana Bedoya Atehortua

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032023 00022

(N.I. 2023-0390-5)

Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Solicita se revoque la orden de tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Karen Juliana Bedoya Atehortua.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Tutela segunda instancia

Accionante: Karen Juliana Bedoya Atehortua

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032023 00022

(N.I. 2023-0390-5)

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que la afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Karen Juliana Bedoya Atehortua

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032023 00022

(N.I. 2023-0390-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7df18eb0f20b79b5e8848398581f9f19381d4bf3ca1563b711321e721fe2a**

Documento generado en 17/04/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

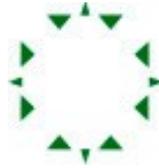
Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | José Luis Ramírez Galeano |
| Accionado | Nueva EPS |
| Radicado | 05 579 31 04 001 2023-00014 (N.I. TSA 2023-0383-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia que tuteló los derechos a favor del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expuso el accionante que presenta diagnóstico de "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS", el médico tratante lo remitió a CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, igualmente le ordenó realizarse la ayuda diagnóstica de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE. Aunque la EPS autorizó dichos servicios, a la fecha no han sido materializados.

Solicita que la EPS materialice lo ordenado por el médico tratante, que asuma y provea el servicio de transporte y viáticos desde su residencia hasta las IPS donde le presten los servicios de salud, además, le brinden tratamiento integral.

Afirmó que es una persona de 73 años de edad de escasos recursos económicos, por tanto, no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos de transporte. Además, debido a su condición necesita un acompañante para el traslado a la ciudad de Medellín. Las citas de control y seguimiento, realización de ayudas diagnósticas, reclamo de medicamentos, entre otros servicios, han de realizarse en un lugar lejano de su domicilio.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos del afectado, ordenó a la Nueva EPS que: *"AUTORICE y SUMINISTRE al señor JOSE LUIS RAMIREZ GALEANO y de su acompañante los gastos de transporte ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta la ciudad de Medellín, en donde le deban prestar los servicios de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, así como aquellos que requiera recibir por fuera de la ciudad de domicilio, en desarrollo al tratamiento médico frente a las patologías*

Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)

que obran en el expediente (*HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA*); lo anterior dentro de los dos (2) días previos a la prestación y práctica de los servicios requeridos. Bajo las mismas condiciones deberá la EPS suministrarle los gastos de, alojamiento y alimentación, cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración. CUARTO. Atendiendo el principio de integralidad, ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al señor JOSE LUIS RAMIREZ GALEANO, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación de la patología que padece y que dio origen al presente trámite de tutela, esto es, *TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS*".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados: transporte, alojamiento, alimentación y emolumentos, no son servicios salud, por tanto, no deben ser asumidos por la EPS.

La EPS se encuentra legalmente impedida para garantizar la cobertura y los costos de transporte pretendido por el accionante. Indica que no se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el afectado demuestra no tener. No se acreditó que el accionante o el núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa

Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)

cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesite.

Solicita se revoquen las ordenes que garantizan el transporte y el tratamiento integral del accionante.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Se resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del accionante.

3. Solución del problema jurídico.

Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para José Luis Ramírez Galeano y su acompañante.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte ha catalogado el derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerando el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su salud y la recuperación efectiva.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)

tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como las especialidades no se encuentran en la misma municipalidad donde reside el afectado, se debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los especialistas que lo tratan.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, el afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*³. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son necesarios para tratar la patología de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS” que padece José Luis Ramírez Galeano. El afectado no cuenta con los recursos suficientes para el transporte, motivo por el que solicita el beneficio económico. Cabe resaltar que la no realización del traslado pone en riesgo el estado de salud actual del afectado, debido a que es una persona de la tercera edad que padece otras patologías como hipertensión arterial e hiperplasia de la próstata.

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-228 de 2020

Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)

Frente a la solicitud de autorización de acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la Corte también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*⁴

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, José Luis Ramírez Galeano es una persona de la tercera edad, la patología que presenta le genera dolencias en su columna que dificultan su movilidad, por tanto, es necesaria la ayuda de un tercero para acudir a las atenciones médicas fuera del municipio donde reside. Además, informó que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos que demandan el transporte para acceder al tratamiento médico ordenado. La Nueva EPS no probó lo contrario.

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Por tanto, es necesario conceder el tratamiento integral de acuerdo con la patología de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS” como lo informó el Juez de primera instancia. Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico

⁴ Ibídem

Tutela segunda instancia

Accionante: José Luis Ramírez Galeano

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00014

(N.I. TSA 2023-0383-5)

tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a las mismas patologías.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc76a7558a5fa4f5b47d2c20e2fd140b9d9eba7ba91dd1ee01afb763bb92a036**

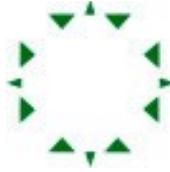
Documento generado en 17/04/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmer Norbey Vahos Osorio a través del Personero de Santa Bárbara Antioquia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00140 (N.I.:2023-0519-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Wilmer Norbey Vahos Osorio |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Tema | Petición |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00140 (N.I.:2023-0519-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Wilmer Norbey Vahos Osorio a través del Personero de Santa Bárbara Antioquia en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmer Norbey Vahos Osorio a través del Personero de Santa Bárbara Antioquia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00140
(N.I.:2023-0519-5)

Se vinculó Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Bárbara Antioquia para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que Wilmer Norbey Vahos Osorio hace varios meses solicitó la libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de su condena. Al no obtener respuesta, el pasado 13 de diciembre de 2022 reiteró la solicitud, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El asistente jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el pasado 29 de marzo se pronunciaron frente a las solicitudes pendientes de libertad condicional. Mediante auto 626 fue negado el subrogado por no cumplirse los presupuestos legales. La decisión fue puesta en conocimiento del condenado en la misma fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmer Norbey Vahos Osorio a través del Personero de Santa Bárbara Antioquia

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00140
(N.I.:2023-0519-5)

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de libertad condicional presentada el 13 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Según la respuesta dada por la accionada, la solicitud se resolvió el pasado 29 de marzo.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de libertad condicional, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio del auto N° 626 del 29 de marzo de 2023 se resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional. La decisión fue puesta en conocimiento al accionante en la misma fecha como se evidenció en constancia aportada por la accionada.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.¹

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmer Norbey Vahos Osorio a
través del Personero de Santa Bárbara Antioquia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00140
(N.I.:2023-0519-5)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Wilmer Norbey Vahos Osorio.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

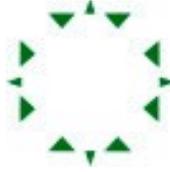
Código de verificación: **c55ead88684a3042a944739d0dd436da134e11db4d8c81e59fae3fa226c381e4**

Documento generado en 17/04/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Dumar Alirio Cardona Castro
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00138
(N.I. 2023-0506-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionantes | Dumar Alirio Cárdena Castro |
| Accionado | Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro |
| Tema | Debido proceso |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00138 (N.I. 2023-0506-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Dumar Alirio Cardona Castro en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Dumar Alirio Cardona Castro
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00138
(N.I. 2023-0506-5)

Se vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá y al Juzgado Sexto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que desde el 27 de agosto de 2022 fue traslado del Centro Penitenciario El Barne a la Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia. A la fecha no tiene conocimiento del Juez que vigila su pena.

Requiere conocer del Juez que vigila la pena con el fin de solicitar la prisión domiciliaria.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se realicen las gestiones administrativas necesarias para la vigilancia de la pena por parte del Juez de ejecución de penas amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de El Santuario Antioquia, y el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia, informaron no contar la carpeta del condenado.

Tutela primera instancia

Accionante: Dumar Alirio Cardona Castro
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00138
(N.I. 2023-0506-5)

El director del Establecimiento Carcelario de Puerto triunfo Antioquia

informó que, desde el 7 de septiembre de 2022 solicitó el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Juzgado Sexto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, para que fuera trasladado a los juzgados de esa jurisdicción, sin que a la fecha se tenga conocimiento del arribo del expediente en mención.

Indicaron que el 29 de marzo de 2023 mediante oficio 095 le informaron al condenado que es el Juzgado Sexto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá el que vigila actualmente el proceso.

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá** se informó que el

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá mediante auto del 20 de octubre de 2022 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- Reparto- de El Santuario. Por tanto, el expediente fue entregado para la digitalización al contratista UNION TEMPORAL CSJ-NX-DF, el contratista regresó el expediente en físico en el mes de enero de 2023 y durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023 se procedió al cargue electrónico de las actuaciones.

Indicó que, el proceso del señor Cardona Castro se encontraba en turno para efectuar su envío, pero, una vez fue conocida de la presente acción se procedió a verificar el cargue del expediente CUI 05001600000020130044500 en el aplicativo de Uso Nacional BestDoc, implementado en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese distrito judicial. Acto seguido se compartió el acceso a los despachos homólogos, esto es, Juzgados Primero y Segundo de

Tutela primera instancia

Accionante: Dumar Alirio Cardona Castro
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00138
(N.I. 2023-0506-5)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.
Circunstancia que fuere informada mediante correo electrónico.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos en el escrito y la información brindada por la accionada se desprende que la presente tenía por objeto que el proceso de Dumar Alirio Cárdena Castro fuera remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, debido a que actualmente se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia.

Según la respuesta dada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá se estableció que el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia el 11 de abril de 2023.

La Sala constató que efectivamente el proceso del accionante no había sido remitido a los juzgados de ejecución de penas de El Santuario Antioquia, lo que quedó subsanado en el transcurso del presente trámite, correspondiendo por reparto el conocimiento al **Juzgado Primero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.**² Por tanto, podrá el condenado en cualquier

¹ Misma información brindó el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá

² El 12 de abril se remitió constancia de envío del proceso del señor Dumar Alirio Cardona Castro, el cual fue recibido por el citador Andrés Benjumea, quien informó que por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.

“ConstanciaRecibidoRepartoProcesoCardonaCastro”

Tutela primera instancia

Accionante: Dumar Alirio Cardona Castro
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00138
(N.I. 2023-0506-5)

momento elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila su pena para obtener la información que desee de su proceso.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.³

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Dumar Alirio Cardona Castro.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.”*

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Dumar Alirio Cardona Castro
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00138
(N.I. 2023-0506-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a90844fb9b61a9626066fdf1f78cf1f72ec1f74aaeddb88e35a157775957c**

Documento generado en 17/04/2023 08:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela de segunda instancia

Accionante: María Romilian Varela Maldonado

Afectada: María Angélica Gil Varela

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05 615 31 04 001 2022 00022

(N.I. TSA: 2023-0414-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | María Romilian Varela Maldonado |
| Afectada | María Angélica Gil Varela |
| Accionado | Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas UARIV |
| Tema | Solicitud de inclusión en el RUV |
| Radicado | 05 615 31 04 001 2022 00022 (N.I. TSA: 2023-0414-5) |
| Decisión | Revoca |

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por parte de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas en adelante UARIV, contra la decisión proferida el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado

Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. Indica la accionante que su hija MARIA ANGÉLICA GIL VARELA rindió declaración ante la personería municipal de Segovia - Antioquia, por el hecho victimizante de VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON GRUPOS ARMADOS, a pesar de ello, actualmente no se encuentra incluida en el RUV.

Refiere que la UARIV en repetidas ocasiones ha negado incluir en el RUV a MARIA ANGÉLICA GIL VARELA, a pesar de haberse puesto en conocimiento de las autoridades policiales, los hechos denunciados. Afirma que, incluso la menor estuvo bajo la protección del ICBF, y se sabe que fue utilizada por el clan del golfo y amenazada de muerte.

Afirma que en la resolución que decide la inclusión sobre la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados, no se brindó la debida motivación sobre la negativa, constituyéndose una falta claramente relacionada con el debido proceso administrativo, que debe ser aplicada a todo tipo de actuación.

Acude de esta manera mediante acción de tutela, en busca de protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de su hija por ser sujeto de especial protección constitucional como víctima del conflicto armado.

Tutela de segunda instancia

Accionante: María Romilian Varela Maldonado

Afectada: María Angélica Gil Varela

Accionado: Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas

Radicado: 05 615 31 04 001 2022 00022

(N.I. TSA: 2023-0414-5)

2. El Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante quien actúa en representación de su hija MARIA ANGELICA GIL VARELA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva. SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efectos los actos administrativos No. 2021- 40731 del 31 de mayo de 2021, y siguientes, según los cuales la UARIV resolvió NO INCLUIR a la menor MARIA ANGELICA GIL VARELA, en el RUV y NO reconocer el hecho víctimizante de Vinculación de Niños, Niñas y Adolescentes a Actividades Relacionadas con Grupos Armados a MARIA ROMILIAN VARELA MALDONADO. En los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, la accionada realizará un nuevo estudio de los hechos que nos convocan en esta oportunidad, de acuerdo a los elementos aportados por la actora en su momento y con base en ellos, procederá a decidir sobre la inclusión o no de la joven Gil Varela en el RUV, una vez lo cual dentro del mismo término será notificada la resolución a que haya lugar.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

La UARIV solicita se revoque la orden emitida por la Juez de primera instancia. Indicó lo siguiente:

El fallo de tutela emitido en primera instancia debe ser revocado, resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de la actuación administrativa llevada en la entidad. Se omite el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial. La providencia es contraria a derecho pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa. Se pretermite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir la accionante, se privilegian los derechos de la afectada sobre el de otras víctimas, desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula el procedimiento

para la población que requiere ser incluida en el registro único de víctimas.

Afirmó que solo bastó con que la accionante elevara su petición de inclusión para que el despacho emitiera una decisión sin la suficiente motivación, ubicando los derechos de la afectada sobre el de las demás víctimas. El fallo judicial carece de imparcialidad, sobrepasan las funciones otorgadas por la constitución y la ley, sin tener en cuenta que existen otros mecanismos diseñados, los cuales tiene derecho la población víctima, con la finalidad de que todos puedan acceder de manera igualitaria según las condiciones propias de cada caso particular.

Por lo anterior, no es procedente dejar sin efectos la Resolución No. 2021-40731 del 31 de mayo de 2021 y la Resolución N° 20228240 del 28 de septiembre de 2022, ni realizar un nuevo análisis del hecho victimizante de vinculación de niños niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados que determinen la inclusión en el RUV, debido a que la presente decisión se encuentra en firme y acorde a los lineamientos normativos correspondientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, le corresponde la competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si la decisión emitida por la Juez de primera instancia fue acertada.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La accionante refiere que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, debido a que la UARIV no incluye a su hija en el registro único de víctimas (RUV) por el hecho victimizante de vinculación de niños, niñas y adolescentes en actividades relacionadas con grupos armados.

De lo manifestado en la acción y lo informado por la accionada, se tiene que el problema jurídico que debía solucionar la Juez de instancia no es otro que determinar si en realidad existía una afectación al debido proceso debido a la negativa de inclusión en el RUV de la afectada desde el año 2021.

Conforme con lo señalado por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, el –RUV– es una herramienta técnica que sirve para la identificación de la población que ha sufrido un daño, la cual, no tiene un carácter constitutivo, en tanto que con la misma no se otorga a una persona la calidad de víctima, por ser esta una condición previa a dicho registro. La inclusión en el RUV permite que las víctimas puedan acceder a programas y beneficios, así que, solamente cuando la víctima ha sido inscrita puede ser destinataria de medidas de asistencia

y reparación.¹

En recientes pronunciamientos la Corte Constitucional² ha considerado que los actos administrativos en los que se resuelve sobre la inclusión en el RUV deben ser suficientemente motivados, efectuando un análisis de los elementos técnicos, del contexto en que se desarrolló el hecho y las normas aplicables, dirigidos a determinar si el solicitante cumple con la definición de víctima que dispone la Ley. Para el efecto, debe considerarse que la carga de la prueba la ostenta la entidad pública y no el particular que se anuncia como víctima, prevaleciendo así el principio de la buena fe y de la favorabilidad para el solicitante. Por tanto, para resolver sobre la inclusión en el RUV se deben acatar diferentes reglas³ por parte de la UARIV, las cuales podrían ser objeto de revisión por esta vía de cumplirse con los requisitos de subsidiariedad de la acción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2018, MP. Alejandro Linares Cantillo. Ver también las sentencias SU-253 de 2013 y sentencia T-478 de 2018, MP. Carlos Bernal Pulido

² T 067 de 2020, T-018 de 2021, T-378 de 2022, entre otras.

³ **“La carga de la prueba en los relatos que se consideran contrarios a la verdad le corresponde a la Unidad para las Víctimas. Al momento de valorar los enunciados de la declaración, la Unidad debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En esos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en las circunstancias descritas.**

“Es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado. Si la Unidad para las Víctimas advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para efectos de rechazar la inclusión en el RUV, tiene que verificar que sí se trate de una incompatibilidad referida al hecho victimizante alegado y no a otros hechos accidentales o accesorios³.

“Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante. Al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar la ocurrencia del hecho victimizante que el solicitante describe, la Unidad para las Víctimas debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria del acaecimiento de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en la situación señalada.

“Prohibición de negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos. El desconocimiento de la Unidad para las Víctimas de los hechos descritos en la declaración no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento. En efecto, los hechos victimizantes pueden ir desde su notoriedad a nivel nacional hasta su reserva a ámbitos privados.

“Obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada. De acuerdo con el principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas que han sufrido violaciones con ocasión del conflicto armado interno o que se han visto obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia”. (T 067 de 2020, negrillas propias).

Ahora, la Corte Constitucional⁴ ha flexibilizado el tamiz de subsidiariedad de la acción en estos casos, sin embargo, el examen debe analizarse bajo las particularidades de cada situación en particular. Veamos:

Se evidenció que el Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado dejando sin efectos los actos administrativos No. 2021- 40731 del 31 de mayo de 2021, y en su lugar ordenó realizar un nuevo estudio sobre la inclusión en el RUV de la afectada de acuerdo a los elementos aportados en la acción, esto es: **“la denuncia en fiscalía, constancia de investigador criminal, ingreso de la menor al ICBF, constancia de los medicamentos suministrados a la menor víctima”** (negritas propias).

No obstante, los elementos con los que la Juez fundamentó la decisión de primera instancia para ordenar el nuevo estudio sobre la inclusión en el RUV de la afectada, esto es: **“la denuncia en fiscalía y la constancia de investigador criminal”** tienen fecha del 18 de mayo y del 11 de julio de 2022 respectivamente,⁵ es decir, no hicieron parte de la solicitud inicial que negó la UARIV en el año 2021.

Por tanto, como la accionante no acreditó haber presentado una nueva solicitud bajo los requisitos señalados por la Corte Constitucional⁶ adjuntando el material aquí allegado, no era posible dejar sin efectos la Resolución del 31 de mayo de 2021 dando por sentado la vinculación

⁴ Sentencia T-018 de 2021

⁵ Folios 15 y ss. “02EscritoTutela.pdf”

⁶ , “(i) verificar que la solicitud sea presentada mediante un formulario único, por la persona que haya sufrido una vulneración de sus derechos en las circunstancias temporales descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 [1111](#), en armonía con los artículos 155 y 156 *ibídem*; y (ii) debe comparar la información contenida en la solicitud de registro con la información recaudada en el proceso de verificación, en un término que no supere 60 días hábiles, pues dicho trámite debe ser ágil y sin dilaciones [1121](#). En este punto, debe enfatizarse en que la carga probatoria respecto de la ocurrencia del hecho victimizante recae, principalmente, sobre el Estado” T-018 de 2021

de la menor en actividades relacionadas con grupos armados, ya que esa situación no fue probada en esa oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora. La negativa de inclusión en el Registro Único de Víctimas deviene de una actuación de la administración ajustada al debido proceso. La decisión administrativa que pretende controvertir se encuentra en firme ya que no se agotaron los recursos de ley, además, puede ser debatida a través de las acciones contenciosas correspondientes.

Como ha sido decantado de tiempo atrás por esta Sala: *“La negativa de inclusión en el Registro Único de Víctimas deviene de una actuación de la administración ajustada al debido proceso. La decisión administrativa que pretende controvertir se encuentra en firme luego de haberse agotado los recursos de ley, no obstante, puede ser debatida a través de las acciones contenciosas correspondientes.”*⁷ Acciones, que según jurisprudencia Constitucional no son idóneas por la tardanza del proceso judicial para finiquitar la situación jurídica. **No obstante, en el presente asunto la salvaguarda constitucional se ha formulado pasados casi dos años desde la firmeza del acto administrativo.**⁸ Durante este lapso es probable que ya se hubiese definido por la jurisdicción contencioso administrativa la validez o legitimidad de la actuación cuestionada por vía excepcional. Además, no se evidencia que con la decisión se haya generado un perjuicio que amerite una protección transitoria por esta vía.

⁷ ST2021-1765-5, ST2022-0704-5 entre otras.

⁸ Del recuento fáctico realizado se extrae que mediante resolución No. Resolución No. 2021-40731 del **31 de mayo de 2021** la autoridad convocada negó el reconocimiento de inclusión en el RUV de la menor y pese haber sido notificado en el mes de julio del mismo año no fue objeto de recursos. Se evidenció que no agotó los recursos de ley, pero, en su lugar el 15 de septiembre de 2022 presentó solicitud de revocaría directa la cual fue negada por la UARIV el 28 de septiembre de 2022."02EscritoTutelapdf"

Tutela de segunda instancia

Accionante: María Romilian Varela Maldonado

Afectada: María Angélica Gil Varela

Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 05 615 31 04 001 2022 00022

(N.I. TSA: 2023-0414-5)

Constatados los elementos allegados a la actuación no se cuenta con los medios de conocimiento suficientes que permitan afirmar que, debido a la decisión proferida por la UARIV, ciertamente se conculcaron los derechos fundamentales de la afectada.

Por último, la accionante informó que se vulnera su derecho a la igualdad. Nada aportó a fin de acreditar este dicho, si efectivamente el hecho victimizante por el que fue incluido otro menor es el mismo por el que se le niega su inclusión en el Registro Único de Víctimas, nada le impide aportar la documentación necesaria y presentar una nueva solicitud a la entidad.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Tutela de segunda instancia

Accionante: María Romilán Varela Maldonado

Afectada: María Angélica Gil Varela

Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 05 615 31 04 001 2022 00022

(N.I. TSA: 2023-0414-5)

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

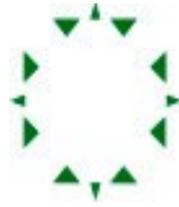
Código de verificación: **1c8b0d9a5efe35428c6e537adeee50d4a8987ffb30e15f996f53d4b6d3552cff**

Documento generado en 17/04/2023 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Isaura de Jesús Carmona Tabares
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 056863189001-2022-00211-00
N.I. 2023-0580-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 35

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Incidente de Desacato |
| Instancia | Consulta Sanción por Desacato |
| Sancionado | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas |
| Radicado | 056863189001-2022-00211-00 N.I. 2023-0580-5 |
| Decisión | Revoca sanción |

ASUNTO

La Sala decide la consulta de sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa de Rosa de Osos (Ant.) a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa de Rosa de Osos (Ant.) mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022 negó la solicitud de amparo

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Isaura de Jesús Carmona Tabares
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 056863189001-2022-00211-00
N.I. 2023-0580-5

presentada pro Isaura de Jesús Carmona Tabares. La decisión fue impugnada por la accionante correspondiendo por reparto a esta Sala decidir la segunda instancia.

Mediante providencia del 18 de enero de 2023, esta Sala revocó la decisión y ordenó lo siguiente: *"A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad aquí establecida, con el fin de que se priorice la entrega de la indemnización administrativa reconocida a Isaura de Jesús Carmona Tabares mediante Resolución N° 04102019-491660 de 13 de marzo de 2020. Una vez se haga efectiva la priorización es la entidad administrativa la encargada de determinar la fecha exacta de entrega de la indemnización administrativa con respeto a los plazos razonables definidos por la Corte Constitucional en el tema."*

Ahora, el 20 de febrero de 2023 Isaura de Jesús Carmona Tabares presentó incidente de desacato en contra de la UARIV por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV por incumplimiento a la orden.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas respondió que, a la fecha, ISAURA DE JESÚS CARMONA TABARES no ha aportado ninguna certificación con el fin de acreditar lo establecido por el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, así como tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021 toda vez que revisando la fecha de nacimiento, actualmente cuenta con 62 años de edad, por lo que no aplica la priorización. *"Así las cosas, surge para la Entidad la imposibilidad de emitir una fecha cierta de pago, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049*

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Isaura de Jesús Carmona Tabares
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 056863189001-2022-00211-00
N.I. 2023-0580-5

de 2019 y del debido proceso administrativo, ya que de no respetarse vulneraría el derecho a la igualdad".

Al no acreditarse el cumplimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa de Rosa de Osos (Ant.) mediante auto del 24 de enero de 2023, sancionó a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV a dos (2) SMLMV y dos (2) días de arresto.

Una vez se emitió la sanción por el Juzgado de primera instancia, la UARIV presentó escrito advirtiendo nuevamente la imposibilidad de cumplimiento de la orden.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, debe fijarse el alcance de la misma, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que le asiste a la entidad que resulta obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional emitida por esta Sala.

La UARIV informó la imposibilidad de cumplir con la orden, debido a que Isaura de Jesús Carmona Tabares no cumple con los requisitos para ser priorizada y actualmente cuenta con 62 años.

Cotejado el expediente, se evidencia que la decisión que motivó la orden en contra de la UARIV se fundamentó en el cumplimiento del requisito objetivo de la edad, pues la Sala entendió en esa oportunidad que la afectada contaba con 72 años y no con 62 años que es la edad con la que cuenta actualmente.

Claramente se percibe que ocurrió un error al momento de realizar el conteo de la edad de la afectada, que hace imposible el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la UARIV. Por tanto, no hay responsabilidad subjetiva por parte de la sancionada, en su lugar, se constató que Isaura de Jesús Carmona Tabares no acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser priorizada.

En consecuencia, como en el trámite se encuentra ante a la imposibilidad de la accionada de cumplir la orden, se debe proceder a revocarse la sanción. Así las cosas, el incumplimiento de la decisión emitida por esta Sala el pasado 18 de enero de 2023, no genera ninguna carga de responsabilidad subjetiva a la UARIV ya que el error resaltado y solo percibido en esta oportunidad hace imposible el cumplimiento de la orden.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sanción impuesta a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeeee9bba3856c8a868eef8d9cbb2b09b111796752e8db2dc3104e6997f1589**

Documento generado en 17/04/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-674-61-00126-2014-80155 (N.I. TSA 2022-1646-5)

Acusado: Juan Guillermo González Ospina

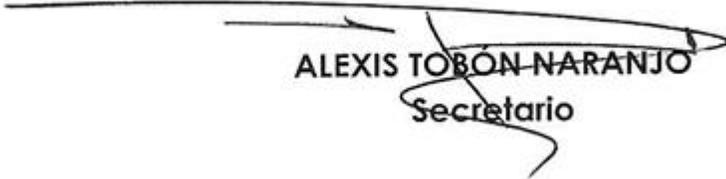
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el **Doctor Carlos Eduardo Ortiz Fino** en calidad de **Fiscal 127 Seccional de Guarne Antioquia**, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ mismo que fue interpuesto oportunamente frente a la decisión emitida dentro del proceso arriba referido.

Es de anotar que dicho término expiró el día catorce (14) de abril del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.².

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, abril dieciocho (18) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 18-19

² Archivo 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril dieciocho (18) de 2023.

Radicado: 05-674-61-00126-2014-80155 (N.I. TSA 2022-1646-5)

Acusado: Juan Guillermo González Ospina

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Dr. **Carlos Eduardo Ortiz Fino** en calidad de Fiscal 127 Seccional de Guarne Antioquia, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c616dcd31f1ed1378c7eb2780a08aa9654a6ed51254eed25ef3c351f30efd**

Documento generado en 18/04/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asegura que a la fecha ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, reuniendo los requisitos para la obtener la libertad condicional.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales y en ese sentido se le ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronuncie de fondo frente a la solicitud de libertad condicional presentada desde el mes de febrero de 2023, así mismo se le ordene al Establecimiento de Apartadó remitir al juzgado ejecutor los documentos que acompañan su solicitud.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 28 de marzo del año 2023, se dispuso la notificación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

La Dra. Isabel Álvarez Fernández titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N° 1201 del 29 de marzo de 2023, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Heredia Blanquicet de 48 meses de prisión por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, por medio de sentencia del 17 de marzo de 2021, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar. El 28 de noviembre de 2022, le concedió la prisión domiciliaria al penado.

Asiente que si bien el 28 de febrero, arribó solicitud de libertad condicional a nombre del actor, para adoptar una decisión de fondo fue necesario requerir al Establecimiento de Apartadó por medio de auto de sustanciación N 378 del 29 de marzo de 2023, para que remitiera la documentación necesaria para resolver dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Heredia Blanquicet encuentra vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional incoada desde el mes de febrero de 2023.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Octavio Heredia Blanquicet, cuestiona que el despacho judicial demandado ha omitido brindar respuesta a su petición de libertad condicional incoada desde el pasado 22 de febrero de 2023, así mismo que el establecimiento penitenciario no ha remitido la documentación pertinente al juzgado ejecutor.

Por su parte el despacho judicial demandado comunicó que por medio de auto 378 del 29 de marzo de 2023, requirió al Establecimiento de Apartadó para que remitiera la documentación pertinente para pronunciarse de fondo frente a la solicitud que demanda el actor.

El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, no emitió pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por esta Magistratura.

En síntesis, para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de libertad condicional que demanda el actor, el juzgado encausado requirió al Establecimiento de Apartadó, con el fin de que suministrara la totalidad de documentación; por su parte, sobre la respuesta del establecimiento es desconocida.

En consecuencia, se evidencia que no es pertinente profundizar más en el asunto para que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales del actor, pues pese a que elevó derecho de petición desde el 22 de febrero de 2023 por medio del cual solicitó el estudio de la libertad condicional, aún no ha sido resuelta. Así las cosas, se **ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si no lo ha realizado, proceda a remitir con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la totalidad de documentación para el estudio de la libertad condicional incoada por el señor Heredia Blanquicet, la cual ha sido requerida a ese penal mediante auto N 378 del 29 de marzo de 2023.

Por otra parte, se **ORDENA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, una vez reciba la documentación proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Octavio Heredia Blanquicet.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo elevada por el señor Octavio Heredia Blanquicet, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha realizado, proceda a remitir con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la totalidad de documentación para el estudio de la libertad condicional incoada por el señor Octavio Heredia

Blanquicet, la cual ha sido requerida a ese penal mediante auto N 378 del 29 de marzo de 2023.

TERCERO: Se **ORDENA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez reciba la documentación proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Octavio Heredia Blanquicet.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d31d91750ebe19e2a802d067c5538894fc1a56d03fa95b07cbae25a6937fb6**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>